



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Diario de los Debates

ÓRGANO OFICIAL DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Primer Periodo de Sesiones Ordinarias del Segundo Año de Ejercicio

Director General de Crónica y Gaceta Parlamentaria Gilberto Becerril Olivares	Presidente Diputado Santiago Creel Miranda	Directora del Diario de los Debates Eugenia García Gómez
Año II	Ciudad de México, martes 25 de octubre de 2022	Sesión 20 Apéndice II

SUMARIO

INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

De la diputada Julieta Andrea Ramírez Padilla, del Grupo Parlamentario de Morena, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 2

LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

De la diputada Olga Luz Espinosa Morales, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en materia de discapacidad. 24

CÓDIGO CIVIL FEDERAL

Del diputado Salvador Alcantar Ortega y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Civil Federal, en materia de propiedad en condominio. 65

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 41, PÁRRAFO TERCERO, FRACCIÓN V, APARTADO A, Y 116, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN IV, INCISO C), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

LA QUE SUSCRIBE, DIPUTADA JULIETA ANDREA RAMÍREZ PADILLA, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA EN LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA LXV LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 71, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 6 NUMERAL 1, FRACCIÓN I, 77 Y 78, DEL REGLAMENTO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS, SOMETO A CONSIDERACIÓN DE ESTA ASAMBLEA, INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 41, PÁRRAFO TERCERO, FRACCIÓN V, APARTADO A, Y 116, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN IV, INCISO C), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, BAJO LA SIGUIENTE:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 10 de febrero de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF), el Decreto por el que se reformaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución Federal), en materia política-electoral.

Esta reforma constitucional fue producto del llamado "Pacto por México", el cual constituyó en realidad una serie de concertaciones entre el PRI, el PAN y el PRD para repartirse espacios y cuotas de poder, totalmente alejadas de construir

Dentro de la reforma a la Constitución Federal en materia política-electoral, y en relación con el objeto de la presente iniciativa, se estableció la creación de un Instituto Nacional Electoral con un órgano superior de dirección denominado Consejo General, integrado por un Consejero Presidente y diez consejeros electorales (once consejeros en total), con una duración de nueve años en su encargo, el cual además se le atribuyó la designación y remoción de los consejeros electorales de los organismos públicos locales electorales (OPLES), conocidos comúnmente como Institutos Electorales de los Estados.

Esto es, se instituyó todo un entramado para la organización de las elecciones tanto en el ámbito nacional como estatal, sin embargo ello, se realizó basado en una conformación numérica excesiva e innecesaria (once integrantes del Consejo General del INE, y siete consejeros electorales de los OPLES), con una duración en el cargo desproporcionada (nueve años los miembros del Consejo General del INE, y siete años los consejeros electorales locales), soslayando además la soberanía de los Estados al ser designados y removidos los integrantes de los OPLES por dicho Consejo General del INE.

En ese tenor y al paso de las elecciones federales de 2015, 2018 y 2021, y de las diversas locales en las entidades federativas posteriores a la reforma constitucional del 10 de febrero de 2014, surgió una problemática consistente en que las autoridades administrativas electorales encargadas de su organización (Integrantes del Consejo General del INE y miembros de los OPLES en los Estado), emanadas precisamente de dicha reforma constitucional federal, han dejado mucho que desear en cuanto a conducirse en observancia a los principios rectores de imparcialidad y objetividad de la función pública electoral, así como en erogar con la debida racionalidad y responsabilidad los recursos públicos correspondientes a

su esfera de atribuciones, aunado a lo voluminosas que resultan en su integración, con todo el gasto que ello representa al erario.

Por lo que en ese sentido, se aprecia necesario formular un replanteamiento en cuanto a la conformación y duración en el cargo de los integrantes de la autoridad administrativa electoral nacional y de los Estados, así como en quien recae la designación de las consejerías electorales de las entidades federativas, en aras de fortalecer la soberanía estatal.

Partiendo de lo expuesto, se propone reformar los artículos 41 y 116 de la Constitución Federal para:

- Reducir a cinco consejeros electorales el número de integrantes del Consejo General del INE, por estimarse una cantidad suficiente, adecuada y razonable para el óptimo desempeño de las funciones que le corresponde a dicha autoridad.
- Disminuir a cinco años la duración del cargo de consejeros electorales del Consejo General del INE, de entre los cuales se elegirá por éstos a quien lo encabece por un periodo de dos años, presidencia que será rotativa.
- Regresar a las legislaturas locales la atribución de nombrar y remover por las dos terceras partes de sus integrantes, a las consejerías electorales en los estados, ello en respeto a la soberanía de las entidades federativas, cargos que serían con una integración y duración similar al esquema nacional.
- Incorporar la austeridad como principio rector de la función pública electoral en el ámbito nacional y estatal, al cual deberán de apegarse tanto los integrantes del Consejo General del INE en el desempeño de su encargo, como los miembros de los OPLES.

Sobre este último punto, no pasa desapercibido que como motivaciones de la reforma constitucional de 2014 en materia política-electoral para que el Consejo General del INE fuera la instancia encargada de nombrar y remover a las consejerías electorales de los OPLES, se adujo el evitar la injerencia de entes externos de los Estados o despolitizar los nombramientos.

Sin embargo, al paso de varios procesos de designación hemos visto que dicho propósito no se ha logrado y por el contrario, gran parte de las autoridades administrativas electorales de los Estados nombradas por el INE enfrentan serios cuestionamientos en cuanto a su falta de imparcialidad y objetividad, al relacionárseles con actores políticos de los gobiernos neoliberales.

De ahí que se estime lo más adecuado que la designación de las consejerías de los OPLES recaiga en las legislaturas locales, como máxima expresión de la soberanía estatal, mediante las dos terceras partes de su integración, lo cual constituye una medida razonable y que maximiza la posibilidad de que se tengan que construir consensos realmente responsables para la designación de los mejores perfiles, lo que estará sustentado en el cumplimiento de los requisitos previamente instituidos y el procedimiento para su nombramiento.

Así, de lo que se trata es de reajustar determinadas bases constitucionales en materia electoral, a fin de contar con autoridades comiciales que no estén integradas numéricamente de forma excesiva e innecesaria, sino en función de una conformación razonable, solidaria o empática con la situación económica actual, que no se conduzcan de forma absoluta al amparo de extensos periodos para su renovación, y que en el desempeño de su encargo observen irrestrictamente el

principio de austeridad y se conduzcan con responsabilidad en general en el ejercicio del gasto en lo atinente a su ámbito de atribuciones.

Para mayor claridad sobre lo expuesto, se identifica la medida legislativa en el siguiente cuadro comparativo:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 41. (...)</p> <p>(...)</p> <p>La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:</p> <p>I a V. (...)</p> <p>Apartado A. El Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el</p>	<p>Artículo 41. (...)</p> <p>(...)</p> <p>La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:</p> <p>I a V. (...)</p> <p>Apartado A. El Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el</p>

ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.

El Instituto Nacional Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. El Consejo General será su órgano superior de dirección y se integrará por un consejero Presidente y diez consejeros electorales, y concurrirán, con voz pero sin voto, los consejeros del Poder Legislativo, los representantes de los partidos políticos y un Secretario Ejecutivo; la ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos, las relaciones de mando entre éstos, así como la relación con los organismos públicos locales. Los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado

ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y **austeridad** serán principios rectores.

El Instituto Nacional Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. El Consejo General será su órgano superior de dirección y se integrará por **cinco** consejeros electorales **con derecho a voz y voto, de entre los cuales uno será elegido por éstos para ejercer la presidencia del Consejo General por dos años, misma que será rotativa,** y concurrirán con voz pero sin voto los consejeros del Poder Legislativo, los representantes de los partidos políticos y un Secretario Ejecutivo; la ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos, las relaciones de mando entre

necesario para el ejercicio de sus atribuciones. Un órgano interno de control tendrá a su cargo, con autonomía técnica y de gestión, la fiscalización de todos los ingresos y egresos del Instituto. Las disposiciones de la ley electoral y del Estatuto que con base en ella apruebe el Consejo General, regirán las relaciones de trabajo con los servidores del organismo público. Los órganos de vigilancia del padrón electoral se integrarán mayoritariamente por representantes de los partidos políticos nacionales. Las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos.

(...)

(...)

éstos, así como la relación con los organismos públicos locales. Los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario para el ejercicio de sus atribuciones. Un órgano interno de control tendrá a su cargo, con autonomía técnica y de gestión, la fiscalización de todos los ingresos y egresos del Instituto. Las disposiciones de la ley electoral y del Estatuto que con base en ella apruebe el Consejo General, regirán las relaciones de trabajo con los servidores del organismo público. Los órganos de vigilancia del padrón electoral se integrarán mayoritariamente por representantes de los partidos políticos nacionales. Las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos.

(...)

(...)

El consejero Presidente y los consejeros electorales durarán en su cargo nueve años y no podrán ser reelectos. Serán electos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados, mediante el siguiente procedimiento:

a) La Cámara de Diputados emitirá el acuerdo para la elección del consejero Presidente y los consejeros electorales, que contendrá la convocatoria pública, las etapas completas para el procedimiento, sus fechas límites y plazos improrrogables, así como el proceso para la designación de un comité técnico de evaluación, integrado por siete personas de reconocido prestigio, de las cuales tres serán nombradas por el órgano de dirección política de la Cámara de Diputados, dos por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y dos por el organismo garante establecido en el artículo 6o. de esta Constitución;

b) (...)

Los cinco consejeros electorales durarán en su cargo **cinco** años y no podrán ser reelectos. Serán electos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados, mediante el siguiente procedimiento:

a) La Cámara de Diputados emitirá el acuerdo para la elección de consejeros electorales, que contendrá la convocatoria pública, las etapas completas para el procedimiento, sus fechas límites y plazos improrrogables, así como el proceso para la designación de un comité técnico de evaluación, integrado por siete personas de reconocido prestigio, de las cuales tres serán nombradas por el órgano de dirección política de la Cámara de Diputados, dos por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y dos por el organismo garante establecido en el artículo 6o. de esta Constitución;

<p>c) El órgano de dirección política impulsará la construcción de los acuerdos para la elección del consejero Presidente y los consejeros electorales, a fin de que una vez realizada la votación por este órgano en los términos de la ley, se remita al Pleno de la Cámara la propuesta con las designaciones correspondientes;</p> <p>d) al e) (...)</p> <p>De darse la falta absoluta del consejero Presidente o de cualquiera de los consejeros electorales durante los primeros seis años de su encargo, se elegirá un sustituto para concluir el período de la vacante. Si la falta ocurriese dentro de los últimos tres años, se elegirá a un consejero para un nuevo periodo.</p> <p>El consejero Presidente y los consejeros electorales no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquellos en que actúen en</p>	<p>b) (...)</p> <p>c) El órgano de dirección política impulsará la construcción de los acuerdos para la elección de los consejeros electorales, a fin de que una vez realizada la votación por este órgano en los términos de la ley, se remita al Pleno de la Cámara la propuesta con las designaciones correspondientes;</p> <p>d) al e) (...)</p> <p>De darse la falta absoluta de cualquiera de los consejeros electorales durante los primeros tres años de su encargo, se elegirá un sustituto para concluir el período de la vacante. Si la falta ocurriese dentro de los últimos dos años, se elegirá a un consejero para un nuevo periodo.</p> <p>Los consejeros electorales no podrán tener otro empleo, cargo o comisión,</p>
---	--

representación del Consejo General y los no remunerados que desempeñen en asociaciones docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia.

(...)

(...)

La ley establecerá los requisitos que deberán reunir para su designación el consejero Presidente del Consejo General, los consejeros electorales, el titular del órgano interno de control y el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral. Quienes hayan fungido como consejero Presidente, consejeros electorales y Secretario Ejecutivo no podrán desempeñar cargos en los poderes públicos en cuya elección hayan participado, de dirigencia partidista, ni ser postulados a cargos de elección popular, durante los dos años siguientes a la fecha de conclusión de su encargo.

con excepción de aquellos en que actúen en representación del Consejo General y los no remunerados que desempeñen en asociaciones docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia.

(...)

(...)

La ley establecerá los requisitos que deberán reunir para su designación **los consejeros electorales del Consejo General**, el titular del órgano interno de control y el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral. Quienes hayan fungido como consejeros electorales y Secretario Ejecutivo no podrán desempeñar cargos en los poderes públicos en cuya elección hayan participado, de dirigencia partidista, ni ser postulados a cargos de elección popular, durante los dos años siguientes a la fecha de conclusión de su encargo.

<p>(...) Apartado B al Apartado D. (...) VI. (...) (...) (...) (...) (...)</p>	<p>(...) Apartado B al Apartado D. (...) VI. (...) (...) (...) (...) (...)</p>
<p>Artículo 116. (...)</p> <p>Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:</p> <p>I a III. (...)</p> <p>IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:</p>	<p>Artículo 116. (...)</p> <p>Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:</p> <p>I a III. (...)</p> <p>IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:</p>

<p>a) (...)</p> <p>b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad;</p> <p>c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a lo siguiente y lo que determinen las leyes:</p> <p>1o. Los organismos públicos locales electorales contarán con un órgano de dirección superior integrado por un consejero Presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y los representantes de los partidos políticos</p>	<p>a) (...)</p> <p>b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y austeridad;</p> <p>c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a lo siguiente y lo que determinen las leyes:</p> <p>1o. Los organismos públicos locales electorales contarán con un órgano de dirección superior integrado por cinco consejeros electorales, con derecho a voz y voto, de entre los cuales uno será elegido por éstos para ejercer la presidencia del respectivo organismo público por dos años,</p>
--	---

concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz; cada partido político contará con un representante en dicho órgano.

2o. El consejero Presidente y los consejeros electorales serán designados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en los términos previstos por la ley. Los consejeros electorales estatales deberán ser originarios de la entidad federativa correspondiente o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, y cumplir con los requisitos y el perfil que acredite su idoneidad para el cargo que establezca la ley. En caso de que ocurra una vacante de consejero electoral estatal, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral hará la designación correspondiente en términos de este artículo y la ley. Si la

misma que será rotativa; el Secretario Ejecutivo y los representantes de los partidos políticos concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz; cada partido político contará con un representante en dicho órgano.

2o. Los consejeros electorales de cada entidad federativa serán designados por las dos terceras partes de las diputaciones que integren el respectivo Congreso del Estado, en los términos previstos por **esta Constitución, la de sus respectivos Estados y sus leyes**. Los consejeros electorales estatales deberán ser originarios de la entidad federativa correspondiente o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, y cumplir con los requisitos y el perfil que acredite su idoneidad para el cargo que establezca esta **Constitución y la Ley General de instituciones y Procedimientos Electorales**. En caso de que ocurra una vacante de consejero electoral estatal, **el respectivo**

<p>vacante se verifica durante los primeros cuatro años de su encargo, se elegirá un sustituto para concluir el período. Si la falta ocurriese dentro de los últimos tres años, se elegirá a un consejero para un nuevo periodo.</p> <p>3o. Los consejeros electorales estatales tendrán un período de desempeño de siete años y no podrán ser reelectos; percibirán una remuneración acorde con sus funciones y podrán ser removidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por las causas graves que establezca la ley.</p> <p>4o a 7o. (...)</p> <p>d) a p) (...)</p> <p>V a IX. (...)</p>	<p>Congreso del Estado hará la designación correspondiente en términos de este artículo y de la legislación local correspondiente. Si la vacante se verifica durante los primeros tres años de su encargo, se elegirá un sustituto para concluir el período. Si la falta ocurriese dentro de los últimos dos años, se elegirá a un consejero para un nuevo periodo.</p> <p>3o. Los consejeros electorales estatales tendrán un período de desempeño de cinco años y no podrán ser reelectos; percibirán una remuneración acorde con sus funciones y podrán ser removidos por las dos terceras partes de la legislatura local respectiva, exclusivamente por las causas graves que establezca la ley.</p> <p>4o a 7o. (...)</p> <p>d) a p) (...)</p> <p>V a IX. (...)</p>
---	---

Por lo antes expuesto, y con fundamento en las disposiciones señaladas, se presenta a la consideración de esta Honorable Asamblea:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 41, PÁRRAFO TERCERO, FRACCIÓN V, APARTADO A, Y 116, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN IV, INCISO C), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, en los términos siguientes:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 41, párrafo tercero, fracción V, Apartado A, y 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 41. (...)

(...)

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I a V. (...)

Apartado A. El Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza,

legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y **austeridad** serán principios rectores.

El Instituto Nacional Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. El Consejo General será su órgano superior de dirección y se integrará por **cinco** consejeros electorales **con derecho a voz y voto, de entre los cuales uno será elegido por éstos para ejercer la presidencia del Consejo General por dos años, misma que será rotativa**, y concurrirán con voz pero sin voto los consejeros del Poder Legislativo, los representantes de los partidos políticos y un Secretario Ejecutivo; la ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos, las relaciones de mando entre éstos, así como la relación con los organismos públicos locales. Los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario para el ejercicio de sus atribuciones. Un órgano interno de control tendrá a su cargo, con autonomía técnica y de gestión, la fiscalización de todos los ingresos y egresos del Instituto. Las disposiciones de la ley electoral y del Estatuto que con base en ella apruebe el Consejo General, regirán las relaciones de trabajo con los servidores del organismo público. Los órganos de vigilancia del padrón electoral se integrarán mayoritariamente por representantes de los partidos políticos nacionales. Las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos.

(...)

(...)

Los cinco consejeros electorales durarán en su cargo **cinco** años y no podrán ser reelectos. Serán electos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados, mediante el siguiente procedimiento:

a) La Cámara de Diputados emitirá el acuerdo para la elección de consejeros electorales, que contendrá la convocatoria pública, las etapas completas para el procedimiento, sus fechas límites y plazos improrrogables, así como el proceso para la designación de un comité técnico de evaluación, integrado por siete personas de reconocido prestigio, de las cuales tres serán nombradas por el órgano de dirección política de la Cámara de Diputados, dos por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y dos por el organismo garante establecido en el artículo 6o. de esta Constitución;

b) (...)

c) El órgano de dirección política impulsará la construcción de los acuerdos para la elección de los consejeros electorales, a fin de que una vez realizada la votación por este órgano en los términos de la ley, se remita al Pleno de la Cámara la propuesta con las designaciones correspondientes;

d) al e) (...)

De darse la falta absoluta de cualquiera de los consejeros electorales durante los primeros **tres** años de su encargo, se elegirá un sustituto para concluir el período de la vacante. Si la falta ocurriese dentro de los últimos **dos** años, se elegirá a un consejero para un nuevo periodo.

Los consejeros electorales no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquellos en que actúen en representación del Consejo General y los no remunerados que desempeñen en asociaciones docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia.

(...)

(...)

La ley establecerá los requisitos que deberán reunir para su designación **los consejeros electorales del Consejo General**, el titular del órgano interno de control y el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral. Quienes hayan fungido como consejeros electorales y Secretario Ejecutivo no podrán desempeñar cargos en los poderes públicos en cuya elección hayan participado, de dirigencia partidista, ni ser postulados a cargos de elección popular, durante los dos años siguientes a la fecha de conclusión de su encargo.

(...)

Apartado B al Apartado D. (...)

VI. (...)

(...)

(...)

(...)

(...)

Artículo 116. (...)

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

I a III. (...)

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

a) (...)

b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad **y austeridad**;

c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a lo siguiente y lo que determinen las leyes:

1o. Los organismos públicos locales electorales contarán con un órgano de dirección superior integrado por **cinco** consejeros electorales, con derecho a voz y voto, **de entre los cuales uno será elegido por éstos para ejercer la presidencia del respectivo organismo público por dos años, misma que será rotativa**; el Secretario Ejecutivo y los representantes de los partidos políticos concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz; cada partido político contará con un representante en dicho órgano.

2o. Los consejeros electorales **de cada entidad federativa** serán designados por **las dos terceras partes de las diputaciones que integren el respectivo Congreso del Estado**, en los términos previstos por **esta Constitución, la de sus respectivos Estados y sus leyes**. Los consejeros electorales estatales deberán ser originarios de la entidad federativa correspondiente o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, y cumplir con los requisitos y el perfil que acredite su idoneidad para el cargo que establezca **esta Constitución y la Ley General de instituciones y Procedimientos Electorales**. En caso de que ocurra una vacante de consejero electoral estatal, **el respectivo Congreso del Estado** hará la designación correspondiente en términos de este artículo **y de la legislación local correspondiente**. Si la vacante se verifica durante los primeros **tres** años de su encargo, se elegirá un sustituto para concluir el período. Si la falta ocurriese dentro de los últimos **dos** años, se elegirá a un consejero para un nuevo periodo.

3o. Los consejeros electorales estatales tendrán un período de desempeño de **cinco** años y no podrán ser reelectos; percibirán una remuneración acorde con sus funciones y podrán ser removidos **por las dos terceras partes de la legislatura local respectiva, exclusivamente** por las causas graves que establezca la ley.

4o a 7o. (...)

d) a p) (...)

V a IX. (...)

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, sin perjuicio de lo dispuesto en los transitorios siguientes.

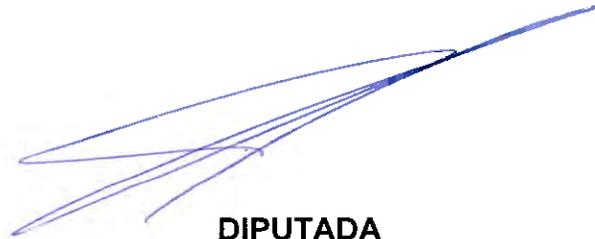
SEGUNDO.- El Congreso de la Unión y las entidades federativas, dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, deberán realizar respectivamente, las adecuaciones a las leyes generales en materia electoral que corresponda, y a las constituciones locales y leyes electorales de los Estados.

TERCERO.- Los Consejeros Electorales del Consejo General de Instituto Nacional Electoral, así como los consejeros electorales de los organismos locales en materia electoral que se encuentren en funciones a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán en su encargo hasta en tanto se realicen los nuevos nombramientos, en términos de lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, fracción V, Apartado A, y 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de esta Constitución Federal, respectivamente.

Los consejeros electorales a que se refiere el párrafo anterior no serán elegibles para los nuevos nombramientos que se efectúen al amparo de este transitorio, sino hasta los posteriores a éstos que se realicen.

CUARTO.- Los nuevos nombramientos a que se refiere el artículo transitorio que antecede, deberán realizarse por los órganos legislativos que correspondan, a más tardar dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, con independencia de la respectiva obligación del Congreso de la Unión y de los órganos legislativos de las entidades federativas de realizar las adecuaciones normativas correspondientes.

JULIETA ANDREA RAMÍREZ PADILLA



DIPUTADA

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 22 de septiembre de 2022.



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Olga Luz Espinosa Morales
DIPUTADA FEDERAL

Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en materia de discapacidad, a cargo de la diputada Olga Luz Espinosa Morales del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN MATERIA DE DISCAPACIDAD, A CARGO DE LA DIPUTADA OLGA LUZ ESPINOSA MORALES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

Quien suscribe, diputada Olga Luz Espinosa Morales, integrante del Grupo Parlamentario del PRD en la LXV Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 6, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someten a la consideración de esta Honorable Asamblea, la presente iniciativa al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia correspondiente a los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, expediente: SUP-JDC-92/2022, SUP-JDC-102/2022 y SUP-JDC-103/2022 teniendo como actores a Fermín Ponce De León y Otros, expresa que "por lo que se refiere al ejercicio de los derechos político-electorales de las personas con discapacidad, la información con que se cuenta es la siguiente:

- 453,970 personas con discapacidad acudieron a realizar el trámite para obtener su credencial de elector en los módulos del INE
- En el Proceso Electoral Federal 2017-2018 se designaron a 1,963 personas con discapacidad como funcionarias y funcionarios de mesa directiva de casilla de los cuales sólo 1,564 aceptaron participar (912 hombres y 652 mujeres)



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Olga Luz Espinosa Morales
DIPUTADA FEDERAL

Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en materia de discapacidad, a cargo de la diputada Olga Luz Espinosa Morales del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

- En cuanto al Proceso Electoral Federal y Local 2020-2021 se designaron como funcionarios de mesa directiva de casilla a 1,462,672 personas, de los cuales 4,310 manifestaron tener alguna discapacidad, lo cual representó el 0.29% respecto del total de personas.
- De 4,310 funcionarios de mesa directiva de casilla que manifestaron tener alguna discapacidad, 2,333 (54.13%) fueron hombres y 1977 (45.87%) mujeres. Asimismo, se reportó 71 que la mayor población se encuentra entre los 45 y 49 años, con un total de 546 personas, seguido de aquellos entre 50 y 54 años con un total de 531 personas.
- El tipo de discapacidad más frecuente fue la física o motriz con 39.12%; en segundo lugar, se registró la visual con 21.93%, y la registrada con menos frecuencia fue englobada como "otra", de la cual solo se reportó el 2.60%.
- De las personas con discapacidad designadas funcionarios de mesa directiva de casilla, 2,228 personas aceptaron participar y fueron capacitadas, lo que representó el 51.69%.
- De las 1,402 personas con discapacidad que participaron como funcionarios de mesa directiva de casilla en la jornada electoral, 796 (56.78%) fueron hombres y 606 (43.22%) mujeres, respectivamente 78. A pesar de que la mayoría de las personas con discapacidad designadas se encontraban entre los 45 a 54 años, el mayor número de personas con discapacidad que participaron el día de la jornada se encontraban en el rango de 20 a 24 años con 192, seguido por el rango de 18 a 19 años con 186 y por el de 25 a 29 con 171.
- De las 2,228 personas que aceptaron participar y fueron capacitadas, 1620 no solicitaron ningún tipo de apoyo durante la capacitación electoral, lo que representó el 72.71% mientras que 608 sí lo solicitaron, lo que representó un



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Olga Luz Espinosa Morales
DIPUTADA FEDERAL

Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en materia de discapacidad, a cargo de la diputada Olga Luz Espinosa Morales del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

27.29%, 643 personas presentaron solicitudes de apoyo que consistieron en apoyos técnicos, adecuaciones a materiales didácticos y 525 personas pidieron contar con acompañamiento.

- En la jornada electoral del proceso electoral 2020-2021 el INE señaló que se instalaron un total de 162,538 casillas, de las cuales 1,372 casillas se integraron con personas con discapacidad, lo que representó el 0.84% del total de las casillas instaladas.
- 58,415 mujeres y 46,641 hombres con discapacidad acudieron a votar en el proceso electoral de 2017-2018. Entre los votantes, la discapacidad que más se presentó fue la motriz y luego la visual.
- Durante el proceso electoral 2017-2018, en las elecciones federales y concurrentes, se registraron 61 candidaturas de personas con discapacidad (21 mujeres y 40 hombres) de las cuales 21 fueron suplentes y el resto propietarios; 19 contendieron por cargos federales y el resto por cargos locales. Estas candidaturas representan el 0.33% de cargos que se eligieron durante el mencionado proceso. Además, el día de la jornada electoral, de las 6,864 candidaturas vigentes sólo 19 fueron de personas con discapacidad (0.28%).
- Para el proceso electoral federal 2020-2021 se registraron 78 candidaturas a diputaciones federales que correspondían a personas con alguna discapacidad.
- Respecto del proceso electoral federal 2017-2018, únicamente se cuenta con el reporte de una senadora con discapacidad motriz, electa por el principio de mayoría relativa, así como un diputado federal con discapacidad visual electo por el principio de representación proporcional por Hidalgo de la LXIV Legislatura. A nivel local, a partir de lo resuelto por la Sala Superior, la



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Olga Luz Espinosa Morales
DIPUTADA FEDERAL

Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en materia de discapacidad, a cargo de la diputada Olga Luz Espinosa Morales del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

legislatura LXIII del Estado de Zacatecas actualmente se encuentra integrada por una persona con discapacidad, electa por el principio de representación proporcional.

- En el proceso electoral federal 2020-2021, de los triunfos alcanzados por mayoría relativa 3 correspondieron a personas con discapacidad y 4 por el principio de representación proporcional, por lo que 7 personas con discapacidad integran la Cámara de Diputados.

A pesar de lo anterior, la vigente ley para referirse a los derechos político-electorales, solamente expresa: "los derechos político-electorales se ejercerán libres de violencia política contra las mujeres en razón de género, sin discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, **discapacidades**, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."

Por lo que resulta indispensable que esta Cámara se aboque a la revisión de las normas que protegen el derecho a votar y ser votado de las personas con discapacidad.

Además, la sentencia correspondiente a los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, expediente: SUP-JDC-92/2022, SUP-JDC-102/2022 y SUP-JDC-103/2022 vinculó al Congreso de la Unión y al Instituto Nacional Electoral de la manera siguiente:

"Se vincula al Congreso de la Unión para que, respecto de las medidas que considere necesario implementar relacionadas directamente con el próximo proceso electoral 2023-2024, estas deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, en términos de lo previsto en el artículo 105, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución."



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Olga Luz Espinosa Morales
DIPUTADA FEDERAL

Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en materia de discapacidad, a cargo de la diputada Olga Luz Espinosa Morales del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

“...se reitera la vinculación al Consejo General del INE para que remita al Congreso de la Unión los estudios y análisis elaborados para determinar la eficacia de las acciones afirmativas implementadas para el proceso electoral federal 2020-2021, entre otras, para las personas con discapacidad.”

En ese mismo sentido, el Protocolo para la Adopción de Medidas Tendientes a Garantizar el Derecho al Voto y a la Participación Ciudadana de las Personas con Discapacidad en los Procesos Electorales y Mecanismos de Participación Ciudadana emitido por el Instituto Nacional Electoral trae a colación diversas disposiciones del ámbito internacional que protegen los derechos político-electorales de las Personas con Discapacidad:

- La Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su artículo 2, párrafo primero
- El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 2, párrafo primero; y
- El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en lo referente a el artículo 2, párrafo segundo

Estos preceptos establecen el principio de no discriminación y prohíben hacer distinciones entre las personas en el acceso y ejercicio de los derechos y libertades

Asimismo, cabe resaltar que el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que todas y todos los ciudadanos gozarán, sin distinción y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

- a. Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Olga Luz Espinosa Morales
DIPUTADA FEDERAL

Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en materia de discapacidad, a cargo de la diputada Olga Luz Espinosa Morales del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

- b. Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores; y
- c. Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Este Protocolo, prosigue señalando otros instrumentos internacionales que da cobertura jurídica a los derechos político-electorales de las personas con discapacidad:

- Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 1, párrafo primero.
- Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículo 3

Que incluyen a la discapacidad entre los motivos por los cuales se prohíbe establecer distinciones en el ejercicio de los derechos que dichos instrumentos prevén.

Por su parte la Convención Interamericana contra toda forma de Discriminación e Intolerancia reconoce la obligación de:

“...adoptar medidas en el ámbito nacional y regional para fomentar y estimular el respeto en la observancia de los derechos humanos y las libertades fundamentales de todas las personas y grupos sometidos a su jurisdicción”, lo anterior sin distinción alguna por motivos de discapacidad y sufrimiento psíquico incapacitante, entre diversas otras condiciones.”

En ese sentido, la Convención establece como deberes de los Estados en su artículo 4: “...prevenir, eliminar, prohibir y sancionar, de acuerdo con sus normas constitucionales y con las disposiciones de esta Convención, todos los actos y manifestaciones de discriminación e intolerancia...”.



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Olga Luz Espinosa Morales
DIPUTADA FEDERAL

Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en materia de discapacidad, a cargo de la diputada Olga Luz Espinosa Morales del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

En el mismo sentido, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad reconoce los derechos de las personas con discapacidad y establece:

Artículo 29

Participación en la vida política y pública

Los Estados Partes garantizarán a las personas con discapacidad los derechos políticos y la posibilidad de gozar de ellos en igualdad de condiciones con las demás y se comprometerán a:

a) Asegurar que las personas con discapacidad puedan participar plena y efectivamente en la vida política y pública en igualdad de condiciones con las demás, directamente o a través de representantes libremente elegidos, incluidos el derecho y la posibilidad de las personas con discapacidad a votar y ser elegidas, entre otras formas mediante:

i) La garantía de que los procedimientos, instalaciones y materiales electorales sean adecuados, accesibles y fáciles de entender y utilizar;

ii) La protección del derecho de las personas con discapacidad a emitir su voto en secreto en elecciones y referéndum públicos sin intimidación, y a presentarse efectivamente como candidatas en las elecciones, ejercer cargos y desempeñar cualquier función pública a todos los niveles de gobierno, facilitando el uso de nuevas tecnologías y tecnologías de apoyo cuando proceda;

iii) La garantía de la libre expresión de la voluntad de las personas con discapacidad como electores y a este fin, cuando sea necesario y a petición de ellas, permitir que una persona de su elección les preste asistencia para votar;

b) Promover activamente un entorno en el que las personas con discapacidad puedan participar plena y efectivamente en la dirección de los asuntos públicos, sin discriminación y en igualdad de condiciones con las demás, y fomentar su participación en los asuntos públicos y, entre otras cosas:

i) Su participación en organizaciones y asociaciones no gubernamentales relacionadas con la vida pública y política del país, incluidas las actividades y la administración de los partidos políticos;



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Olga Luz Espinosa Morales
DIPUTADA FEDERAL

Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en materia de discapacidad, a cargo de la diputada Olga Luz Espinosa Morales del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

- ii) La constitución de organizaciones de personas con discapacidad que representen a estas personas a nivel internacional, nacional, regional y local, y su incorporación a dichas organizaciones.

Ese decir, el estado mexicano como Estado Parte de este Instrumento Internacional debe de atender a propiciar condiciones para que las personas con discapacidad participen plenamente de la vida pública del país, en tres dimensiones

Ejerciendo su derecho a organizarse

Participando con servidor público

Votar y ser votado para un cargo de elección popular.

En ese sentido, el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad en sus Observaciones finales sobre el informe inicial de México del 27 de octubre de 2014 con respecto al cumplimiento del artículo 29, señaló:

Participación en la vida política y pública (artículo 29)

55. El Comité se encuentra preocupado por la denegación del derecho al voto de las personas con discapacidad intelectual y psicosocial, y por el hecho de que los procedimientos, instalaciones y materiales electorales no sean accesibles.

56. El Comité urge al Estado parte a modificar la disposición del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para garantizar el derecho al voto de todas las personas con discapacidad. Le recomienda también asegurar que los procedimientos, instalaciones y materiales electorales sean accesibles, tanto en las zonas urbanas como en las rurales.

La estrategia de las Naciones Unidas para la inclusión de la discapacidad 2020, podemos decir que reconoce la importancia de empoderar a las PcD y encarar la exclusión y discriminación por motivos de discapacidad en cualquiera de sus formas, incluida la discriminación múltiple e interseccional y la discriminación por asociación



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Olga Luz Espinosa Morales
DIPUTADA FEDERAL

Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en materia de discapacidad, a cargo de la diputada Olga Luz Espinosa Morales del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

Por lo que se refiere al derecho a votar el Instituto Nacional Electoral publicó el PROTOCOLO PARA LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS TENDIENTES A GARANTIZAR EL DERECHO AL VOTO Y A LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN LOS PROCESOS ELECTORALES Y MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, en él propone la implementación de diversas medidas operativas, así como la instrumentación y/o habilitación de diversas herramientas y/o materiales de apoyo que faciliten y garanticen el ejercicio del voto, tomando en consideración los diferentes tipos de discapacidad:

1. Todas las personas integrantes de la mesa directiva de casilla garantizarán un trato digno, cordial y respetuoso a las personas con discapacidad, y utilizarán un lenguaje incluyente y no discriminatorio para referirse a ellas.
2. Todas las que tengan credencial para votar vigente y estén inscritas en la Lista Nominal de Electores podrán emitir su voto el día de la elección, ya sea en la casilla que corresponda a su domicilio o en una casilla especial cuando se encuentren en tránsito.
3. Tendrán preferencia en el acceso para votar, sin necesidad de hacer fila. Será el o la escrutadora quien apoye en el control de ingreso a la casilla.
4. Quienes requieran algún tipo de apoyo para emitir su voto, incluidas aquellas que utilicen cualquier recurso que les asista para desplazarse (por ejemplo, muletas, bastón, silla de ruedas, andadera, perro guía) o algún dispositivo electrónico para comunicarse, podrán ser acompañadas por una persona de su confianza o recibir la asistencia de una o un funcionario de casilla.

En todos los casos, el funcionariado de casillas deberá preguntar conforme al procedimiento protocolizado, si los electores con discapacidad requieren asistencia, y deberán otorgarlo en la medida en que exista consentimiento expreso.

5. Se deberán ofrecer a todas las PcD electoras los materiales informativos y de apoyo disponibles para facilitar su ejercicio del voto, así como permitir el uso de auxiliares personales. En caso de aceptar, las personas votantes podrán hacer uso de la mampara especial, la plantilla en sistema Braille, el sello "X" y/o el cojín de tinta. Asimismo, a pregunta expresa y solamente en caso de manifestar su



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXV LEGISLATURA

Olga Luz Espinosa Morales
DIPUTADA FEDERAL

Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en materia de discapacidad, a cargo de la diputada Olga Luz Espinosa Morales del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

consentimiento, podrán ser auxiliadas por una persona de su confianza o por una o un funcionario de MDC para depositar su voto en la(s) urna(s), ante la presencia de las y los representantes de los partidos políticos y, en su caso, de las candidaturas independientes acreditados ante la casilla, así como de las y los observadores electorales que se encuentren presentes.

6. Los electores con discapacidad podrán desplazarse libremente dentro de la casilla electoral en uso de sus medios o instrumentos de asistencia. Esto incluye los perros de asistencia y los animales de asistencia emocional.

Adicional a ello, como lo menciona el Protocolo, el INE ha promovido medidas igualitarias a través de instrumentos como:

- El Protocolo para la Inclusión de las Personas con Discapacidad como funcionarios y funcionarias de Mesas Directivas de Casilla en 2018
- El Decálogo Elecciones y Derechos de las personas con Discapacidad y
- La Carta Compromiso del INE, en respuesta a las peticiones de las personas con discapacidad y las organizaciones de la sociedad civil que les representan.

Garantizar un marco jurídico que propicie la plena participación de las personas con discapacidad resulta impostergable, los instrumentos internacionales suscritos por México, la legislación relativa a la No discriminación y los derechos humanos representan un mandato para este Congreso.

Por lo que el grupo parlamentario del PRD, pone a disposición de esta Cámara de Diputados la siguiente reforma electoral en materia de participación político electoral de las personas con discapacidad.

LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES	
Texto vigente de la Ley	Decreto propuesto
Artículo 3. 1. Para los efectos de esta Ley se entiende por:	Artículo 3. 1. Para los efectos de esta Ley se entiende por:



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Olga Luz Espinosa Morales
DIPUTADA FEDERAL

Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en materia de discapacidad, a cargo de la diputada Olga Luz Espinosa Morales del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

<p>a) Actos Anticipados de Campaña: Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;</p> <p>b) Actos Anticipados de Precampaña: Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura;</p> <p>c) Candidato Independiente: El ciudadano que obtenga por parte de la autoridad electoral el acuerdo de registro, habiendo cumplido los requisitos que para tal efecto establece la presente Ley;</p> <p>d) Ciudadanos o Ciudadanas: Las personas que teniendo la calidad de mexicanas reúnan los requisitos determinados en el artículo 34 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</p> <p>d bis) Paridad de género: Igualdad política entre mujeres y hombres, se garantiza con la asignación del 50% mujeres y 50% hombres en candidaturas a cargos de elección popular y en nombramientos de cargos por designación;</p>	<p>a) a b) ...</p> <p>b Bis) Ajuste razonable. Modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos político electorales;</p> <p>c) a k) ...</p>
--	--



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Olga Luz Espinosa Morales
DIPUTADA FEDERAL

Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en materia de discapacidad, a cargo de la diputada Olga Luz Espinosa Morales del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

e) Consejo General: El Consejo General del Instituto;

f) Constitución: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

g) Instituto: El Instituto Nacional Electoral;

h) Ley General de Acceso: Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia;

i) Organismos Públicos Locales: Los organismos públicos electorales de las entidades federativas;

j) Tribunal Electoral: El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y

k) La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Olga Luz Espinosa Morales
DIPUTADA FEDERAL

Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en materia de discapacidad, a cargo de la diputada Olga Luz Espinosa Morales del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

<p>superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.</p>	
<p>Artículo 9. 1. Para el ejercicio del voto los ciudadanos deberán satisfacer, además de los que fija el artículo 34 de la Constitución, los siguientes requisitos:</p> <p>a) Estar inscritos en el Registro Federal de Electores en los términos dispuestos por esta Ley, y</p> <p>b) Contar con la credencial para votar</p> <p>2. En cada distrito electoral el sufragio se emitirá en la sección electoral que comprenda al domicilio del ciudadano, salvo en los casos de excepción expresamente señalados por esta Ley.</p>	<p>Artículo 9. 1. ...</p> <p>a) a b)</p> <p>La autoridad electoral realizará los ajustes razonables que se requieran a fin de garantizar el derecho al sufragio de las ciudadanas y los ciudadanos con discapacidad.</p> <p>2. ...</p>
<p>Artículo 14. 1. La Cámara de Diputados se integra por 300 diputados electos según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y 200 diputados que serán electos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas regionales votadas en circunscripciones plurinominales. La Cámara de Diputados se renovará en su totalidad cada tres años.</p>	<p>Artículo 14. 1. a 4. ...</p>



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Olga Luz Espinosa Morales
DIPUTADA FEDERAL

Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en materia de discapacidad, a cargo de la diputada Olga Luz Espinosa Morales del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

2. La Cámara de Senadores se integrará por 128 senadores, de los cuales, en cada Estado y en el Distrito Federal, dos serán electos según el principio de votación mayoritaria relativa y uno será asignado a la primera minoría. Los 32 senadores restantes serán elegidos por el principio de representación proporcional, votados en una sola circunscripción plurinominal nacional. La Cámara de Senadores se renovará en su totalidad cada seis años.

3. Para cada entidad federativa, los partidos políticos deberán registrar una lista con dos fórmulas de candidatos a senadores. La senaduría de primera minoría le será asignada a la fórmula de candidatos que encabece la lista del partido político que, por sí mismo, haya ocupado el segundo lugar en número de votos en la entidad de que se trate. Asimismo, deberán registrar una lista nacional de 32 fórmulas de candidatos para ser votada por el principio de representación proporcional.

4. En las listas a que se refieren los párrafos anteriores, los partidos políticos señalarán el orden en que deban aparecer las fórmulas de candidaturas. En las fórmulas para senadurías y diputaciones, tanto en el caso de mayoría relativa, como de representación proporcional, los partidos políticos deberán integrarlas por personas del mismo género y encabezadas alternadamente entre mujeres y hombres cada periodo electivo.

4 Bis. En las listas, los partidos políticos señalarán el orden en que deban aparecer las fórmulas de candidaturas. En las fórmulas para senadurías y diputaciones, tanto en el caso de mayoría relativa, como de representación proporcional, los partidos políticos deberán integrarlas con personas con discapacidad del mismo género y encabezadas alternadamente entre mujeres y hombres.



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Olga Luz Espinosa Morales
DIPUTADA FEDERAL

Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en materia de discapacidad, a cargo de la diputada Olga Luz Espinosa Morales del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

<p>5. En el caso de las candidaturas independientes las fórmulas deberán estar integradas por personas del mismo género.</p>	<p>5. ...</p>
<p>Artículo 32. 1. El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>a) Para los procesos electorales federales y locales:</p> <p>I. La capacitación electoral;</p> <p>II. La geografía electoral, que incluirá la determinación de los distritos electorales y su división en secciones electorales, así como la delimitación de las circunscripciones plurinominales y el establecimiento de cabeceras;</p> <p>III. El padrón y la lista de electores;</p> <p>IV. La ubicación de las casillas y la designación de los funcionarios de sus mesas directivas;</p> <p>V. Las reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral; conteos rápidos; impresión de documentos y producción de materiales electorales, y</p> <p>VI. La fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos.</p> <p>b) Para los procesos electorales federales:</p> <p>I. El registro de los partidos políticos nacionales;</p> <p>II. El reconocimiento a los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos nacionales y de los candidatos a cargos de elección popular federal;</p> <p>III. La preparación de la jornada electoral;</p>	<p>Artículo 32. 1. El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>a) ...</p> <p>b) ...</p> <p>I. a VIII. ...</p>



Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en materia de discapacidad, a cargo de la diputada Olga Luz Espinosa Morales del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

<p>IV. La impresión de documentos y la producción de materiales electorales;</p> <p>V. Los escrutinios y cómputos en los términos que señale esta Ley;</p> <p>VI. El cómputo de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en cada uno de los distritos electorales uninominales;</p> <p>VII. La declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones de diputados y senadores;</p> <p>VIII. La educación cívica en procesos electorales federales;</p> <p>IX. Garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género, así como el respeto de los derechos políticos y electorales de las mujeres, y Fracción adicionada DOF 13-04-2020</p> <p>X. Las demás que le señale esta Ley y demás disposiciones aplicables.</p> <p>Además de las anteriores, el Instituto, en los términos que establece esta Ley, contará con las siguientes atribuciones:</p> <p>a) La organización de la elección de los dirigentes de los partidos políticos, cuando éstos lo soliciten y con cargo a sus prerrogativas, en los términos que establezca la Ley;</p> <p>b) La elección y remoción del Consejero Presidente y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales;</p> <p>c) Suscribir convenios con órganos del Poder Ejecutivo Federal que establezcan los mecanismos de coordinación y aseguren</p>	<p>IX. Garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género, así como el respeto de los derechos políticos y electorales de las mujeres;</p> <p>IX Bis. Observar el cumplimiento de la obligación de los partidos políticos de incluir en sus candidaturas a mujeres y hombres con discapacidad en los procesos electorales; y</p> <p>X. ...</p>
--	--



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Olga Luz Espinosa Morales
DIPUTADA FEDERAL

Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en materia de discapacidad, a cargo de la diputada Olga Luz Espinosa Morales del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

<p>cooperación en materia de inteligencia financiera;</p> <p>d) La verificación de los requisitos, así como la organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados de las consultas populares a que se refiere la fracción VIII del artículo 35 de la Constitución;</p> <p>e) Verificar el porcentaje requerido por la fracción IV del artículo 71 de la Constitución, para la presentación de iniciativas de leyes o decretos por parte de los ciudadanos;</p> <p>f) Asumir directamente la realización de las actividades propias de la función electoral que corresponde a los Organismos Públicos Locales, en los términos de esta Ley;</p> <p>g) Delegar las atribuciones a los Organismos Públicos Locales, sin perjuicio de reasumir su ejercicio directo en cualquier momento;</p> <p>h) Atraer a su conocimiento cualquier asunto de la competencia de los Organismos Públicos Locales, cuando su trascendencia así lo amerite o para sentar un criterio de interpretación;</p> <p>i) Emitir criterios generales para garantizar el desarrollo de los mecanismos de participación ciudadana previstos en las leyes federales que para tal efecto se emitan, con el fin de que los ciudadanos participen, individual o colectivamente, en las decisiones públicas, y</p> <p>j) Las demás que le señale esta Ley y demás disposiciones aplicables.</p>	
<p>Artículo 54. 1. La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores tiene las siguientes atribuciones:</p> <p>a) Aplicar la técnica censal en forma parcial en el ámbito territorial que determine la Junta General Ejecutiva;</p> <p>b) Formar el Padrón Electoral;</p>	<p>Artículo 54. 1. La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores tiene las siguientes atribuciones:</p> <p>a) a m) ...</p>



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Olga Luz Espinosa Morales
DIPUTADA FEDERAL

Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en materia de discapacidad, a cargo de la diputada Olga Luz Espinosa Morales del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

c) Expedir la credencial para votar según lo dispuesto en el Título Primero del Libro Cuarto de esta Ley;

d) Revisar y actualizar anualmente el Padrón Electoral conforme al procedimiento establecido en el Libro Cuarto de esta Ley;

e) Establecer con las autoridades federales, estatales y municipales la coordinación necesaria, a fin de obtener la información sobre fallecimientos de los ciudadanos, o sobre pérdida, suspensión u obtención de la ciudadanía;

f) Proporcionar a los órganos competentes del Instituto y a los partidos políticos nacionales y candidatos, las listas nominales de electores en los términos de esta Ley;

g) Formular, con base en los estudios que realice, el proyecto de división del territorio nacional en 300 distritos electorales uninominales, así como el de las cinco circunscripciones plurinominales;

h) Mantener actualizada la cartografía electoral del país, clasificada por entidad, distrito electoral federal, distrito electoral local, municipio y sección electoral;

i) Asegurar que las comisiones de vigilancia nacional, estatales y distritales se integren, sesionen y funcionen en los términos previstos por esta Ley;

j) Llevar los libros de registro y asistencia de los representantes de los partidos políticos a las comisiones de vigilancia;

k) Solicitar a las comisiones de vigilancia los estudios y el desahogo de las consultas sobre los asuntos que estime conveniente dentro de la esfera de su competencia;

n) Proceder a la verificación del porcentaje de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores requerido para solicitar consulta popular o iniciar leyes o decretos ante el Congreso de la Unión, en términos de lo previsto en las leyes;



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Olga Luz Espinosa Morales
DIPUTADA FEDERAL

Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en materia de discapacidad, a cargo de la diputada Olga Luz Espinosa Morales del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

l) Acordar con el Secretario Ejecutivo del Instituto los asuntos de su competencia;

m) Asistir a las sesiones de la Comisión del Registro Federal de Electores sólo con derecho de voz;

n) Proceder a la verificación del porcentaje de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores requerido para solicitar consulta popular o iniciar leyes o decretos ante el Congreso de la Unión, en términos de lo previsto en las leyes, y

ñ) Las demás que le confiera esta Ley.

2. Para coadyuvar en los trabajos relativos al Padrón Electoral se integrará la Comisión Nacional de Vigilancia, que presidirá el Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores, con la participación de los partidos políticos nacionales.

3. Las firmas a que se refiere el artículo 71, fracción IV de la Constitución, no se computarán para los efectos del porcentaje requerido cuando se presente alguna de las siguientes circunstancias:

n Bis) Efectuar los ajustes razonables necesarios que garanticen:

i) El registro de la discapacidad como característica del elector;

ii) La inscripción del tipo de discapacidad en la credencial de elector, cuando así lo solicite el ciudadano o ciudadana con discapacidad;

iii) Solicitar a los electores el cambio de su condición física que le resulte en una discapacidad;

ñ) ...

2. a 4. ...



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Olga Luz Espinosa Morales
DIPUTADA FEDERAL

Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en materia de discapacidad, a cargo de la diputada Olga Luz Espinosa Morales del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

<p>a) Nombres con datos incompletos, falsos o erróneos, que no permitan la identificación del ciudadano;</p> <p>b) No se acompañen la clave de elector o el número identificador ubicado al reverso de la credencial de elector derivado del reconocimiento óptico de caracteres de la credencial para votar vigente;</p> <p>c) Un ciudadano haya suscrito dos o más veces la misma iniciativa; en este caso, sólo se contabilizará una de las firmas, y</p> <p>d) Cuando los ciudadanos hayan sido dados de baja de la lista nominal por alguno de los supuestos previstos en esta Ley.</p> <p>4. Finalizada la verificación de las firmas, la Dirección General Ejecutiva del Registro Federal de Electores remitirá al Secretario Ejecutivo del Instituto un informe detallado y desagregado que deberá contener:</p> <p>a) El número total de ciudadanos firmantes;</p> <p>b) El número de ciudadanos firmantes que se encuentran en la lista nominal de electores y su porcentaje;</p> <p>c) El número de ciudadanos firmantes que no se encuentran en la lista nominal de electores y su porcentaje, y</p> <p>d) Los ciudadanos que hayan sido dados de baja de la lista nominal por alguno de los supuestos previstos en esta Ley.</p>	
<p>Artículo 85. 1. Son atribuciones de los presidentes de las mesas directivas de casilla:</p> <p>a) Como autoridad electoral, presidir los trabajos de la mesa directiva y velar por el cumplimiento de las disposiciones contenidas en</p>	<p>Artículo 85. 1. ...</p> <p>a) a b) ...</p>



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Olga Luz Espinosa Morales
DIPUTADA FEDERAL

Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en materia de discapacidad, a cargo de la diputada Olga Luz Espinosa Morales del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

<p>esta Ley, a lo largo del desarrollo de la jornada electoral;</p> <p>b) Recibir de los consejos distritales la documentación, útiles y elementos necesarios para el funcionamiento de la casilla, y conservarlos bajo su responsabilidad hasta la instalación de la misma;</p> <p>c) Identificar a los electores en el caso previsto en el párrafo 3 del artículo 278 de esta Ley;</p> <p>d) Mantener el orden en la casilla y en sus inmediaciones, con el auxilio de la fuerza pública si fuese necesario;</p> <p>e) Suspender, temporal o definitivamente, la votación en caso de alteración del orden o cuando existan circunstancias o condiciones que impidan la libre emisión del sufragio, el secreto del voto o que atenten contra la seguridad personal de los electores, de los representantes de los partidos o de los miembros de la mesa directiva;</p> <p>f) Retirar de la casilla a cualquier persona que incurra en alteración grave del orden, impida la libre emisión del sufragio, viole el secreto del voto, realice actos que afecten la autenticidad del escrutinio y cómputo, intimide o ejerza violencia sobre los electores, los representantes de los partidos o de los miembros de la mesa directiva;</p> <p>g) Practicar, con auxilio del secretario y de los escrutadores y ante los representantes de los partidos políticos presentes, el escrutinio y cómputo;</p> <p>h) Concluidas las labores de la casilla, turnar oportunamente al consejo distrital la</p>	<p>c) Identificar a los electores en el caso previsto en el párrafo 3 del artículo 278 de esta Ley, así como a las y los votantes con discapacidad que se encuentren en la fila a fin de darles preferencia para ejercer su derecho al voto;</p> <p>d) a i) ...</p>
--	--



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Olga Luz Espinosa Morales
DIPUTADA FEDERAL

Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en materia de discapacidad, a cargo de la diputada Olga Luz Espinosa Morales del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

<p>documentación y los expedientes respectivos en los términos del artículo 299 de esta Ley, y</p> <p>i) Fijar en un lugar visible al exterior de la casilla los resultados del cómputo de cada una de las elecciones.</p>	
<p>Artículo 132.</p> <p>1. La técnica censal es el procedimiento que el Instituto instrumentará para la formación del Padrón Electoral. Esta técnica se realiza mediante entrevistas casa por casa, a fin de obtener la información básica de los mexicanos mayores de 18 años de edad, consistente en:</p> <p>a) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;</p> <p>b) Lugar y fecha de nacimiento;</p> <p>c) Edad y sexo;</p> <p>d) Domicilio actual y tiempo de residencia;</p> <p>e) Ocupación, y</p> <p>f) En su caso, el número y fecha del certificado de naturalización.</p> <p>2. La información básica contendrá la entidad federativa, el municipio, la localidad, el distrito electoral uninominal y la sección electoral correspondiente al domicilio, así como la fecha en que se realizó la visita y el nombre y la firma del entrevistador. En todos los casos se procurará establecer el mayor número de elementos para ubicar dicho domicilio geográficamente.</p> <p>3. Concluida la aplicación de la técnica censal total, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores verificará que no existan duplicaciones, a fin de asegurar que cada elector aparezca registrado una sola vez.</p>	<p>Artículo 132.</p> <p>1. ...</p> <p>a) a b) ...</p> <p>c) Edad y sexo, en su caso, tipo de discapacidad;</p> <p>d) a f) ...</p> <p>2. a 4. ...</p>



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Olga Luz Espinosa Morales
DIPUTADA FEDERAL

Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en materia de discapacidad, a cargo de la diputada Olga Luz Espinosa Morales del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

<p>4. Formado el Padrón Electoral a partir de la información básica recabada, se procederá en los términos del siguiente Capítulo.</p>	
<p>Artículo 138.</p> <p>1. A fin de actualizar el Padrón Electoral, el Instituto, a través de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores realizará anualmente, a partir del día 1o. de septiembre y hasta el 15 de diciembre siguiente, una campaña intensa para convocar y orientar a la ciudadanía a cumplir con las obligaciones a que se refieren los dos párrafos siguientes.</p> <p>2. Durante el periodo de actualización deberán acudir ante las oficinas de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, en los lugares que ésta determine, para ser incorporados al Padrón Electoral todos aquellos ciudadanos:</p> <p>a) Que no hubiesen sido incorporados durante la aplicación de la técnica censal total, y</p> <p>b) Que hubiesen alcanzado la ciudadanía con posterioridad a la aplicación de la técnica censal total.</p> <p>3. Durante el periodo de actualización también deberán acudir a las oficinas los ciudadanos incorporados en el Padrón Electoral que:</p> <p>a) No hubieren notificado su cambio de domicilio;</p> <p>b) Hubieren extraviado su credencial para votar, y</p> <p>c) Suspendidos en sus derechos políticos hubieren sido rehabilitados.</p> <p>4. Los ciudadanos al acudir voluntariamente a darse de alta o dar aviso de cambio de domicilio, o bien al ser requeridos por el personal del</p>	<p>Artículo 138.</p> <p>1. a 2. ...</p> <p>3. ...</p> <p>a) ...</p> <p>b) Hubieren extraviado su credencial para votar;</p> <p>c) Suspendidos en sus derechos políticos hubieren sido rehabilitados; y</p> <p>d) Las ciudadanas y los ciudadanos que adquieran una discapacidad.</p> <p>4. a 5. ...</p>



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Olga Luz Espinosa Morales
DIPUTADA FEDERAL

Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en materia de discapacidad, a cargo de la diputada Olga Luz Espinosa Morales del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

<p>Instituto durante la aplicación de la técnica censal, tendrán la obligación de señalar el domicilio en que hubieren sido registrados con anterioridad y, en su caso, firmar y poner las huellas dactilares en los documentos para la actualización respectiva.</p> <p>5. Los partidos políticos nacionales y los medios de comunicación podrán coadyuvar con el Instituto en las tareas de orientación ciudadana.</p>	
<p>Artículo 140.</p> <p>1. La solicitud de incorporación al Padrón Electoral se hará en formas individuales en las que se asentarán los siguientes datos:</p> <p>a) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;</p> <p>b) Lugar y fecha de nacimiento. En el caso de los ciudadanos mexicanos residentes en el extranjero, deberán acreditar la entidad federativa correspondiente a su lugar de nacimiento. Aquellos que nacieron en el extranjero y nunca han vivido en territorio nacional, deberán acreditar la entidad federativa de nacimiento del progenitor mexicano. Cuando ambos progenitores sean mexicanos, señalará la de su elección, en definitiva;</p> <p>c) Edad y sexo;</p> <p>d) Domicilio actual y tiempo de residencia; e) Ocupación;</p> <p>f) En su caso, el número y fecha del certificado de naturalización, y</p> <p>g) Firma y, en su caso, huellas dactilares y fotografía del solicitante.</p> <p>2. El personal encargado de la inscripción asentará en la forma a que se refiere el párrafo anterior los siguientes datos:</p>	<p>Artículo 140.</p> <p>1. ...</p> <p>a) a b) ...</p> <p>c) Edad y sexo, en su caso, tipo de discapacidad;</p> <p>d) a g) ...</p> <p>2. a 3. ...</p>



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Olga Luz Espinosa Morales
DIPUTADA FEDERAL

Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en materia de discapacidad, a cargo de la diputada Olga Luz Espinosa Morales del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

<p>a) Entidad federativa, municipio y localidad donde se realice la inscripción;</p> <p>b) Distrito electoral federal y sección electoral correspondiente al domicilio, y</p> <p>c) Fecha de la solicitud de inscripción.</p> <p>3. Al ciudadano que solicite su inscripción se le entregará un comprobante de su solicitud, con el número de ésta, el cual devolverá al momento de recibir o recoger su credencial para votar.</p>	
<p>Artículo 142.</p> <p>1. Dentro de los treinta días siguientes a su cambio de domicilio, los ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral, deberán dar el aviso correspondiente ante la oficina del Instituto más cercana a su nuevo domicilio.</p> <p>2. En los casos en que un ciudadano solicite su alta por cambio de domicilio, deberá exhibir y entregar la credencial para votar correspondiente a su domicilio anterior, o aportar los datos de la misma en caso de haberla extraviado, para que se proceda a cancelar tal inscripción, a darlo de alta en el listado correspondiente a su domicilio actual y expedirle su nueva credencial para votar. Las credenciales sustituidas por el procedimiento anterior serán destruidas de inmediato.</p>	<p>Artículo 142.</p> <p>1. a 2. ...</p> <p>3. Dentro de los treinta días siguientes al cambio de su condición a una con discapacidad tendrán que dar aviso ante la oficina del Instituto más cercana a su nuevo domicilio; acompañarán, al aviso el documento expedido por una autoridad competente que acredite la discapacidad de la ciudadana o del ciudadano.</p>
<p>Artículo 156.</p> <p>1. La credencial para votar deberá contener, cuando menos, los siguientes datos del elector:</p>	<p>Artículo 156.</p> <p>1. La credencial para votar deberá contener, cuando menos, los siguientes datos del elector:</p>



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Olga Luz Espinosa Morales
DIPUTADA FEDERAL

Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en materia de discapacidad, a cargo de la diputada Olga Luz Espinosa Morales del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

<p>a) Entidad federativa, municipio y localidad que corresponden al domicilio. En caso de los ciudadanos residentes en el extranjero, el país en el que residen y la entidad federativa de su lugar de nacimiento. Aquellos que nacieron en el extranjero y nunca han vivido en territorio nacional, deberán acreditar la entidad federativa de nacimiento del progenitor mexicano. Cuando ambos progenitores sean mexicanos, señalará la de su elección, en definitiva;</p> <p>b) Sección electoral en donde deberá votar el ciudadano. En el caso de los ciudadanos residentes en el extranjero no será necesario incluir este requisito;</p> <p>c) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;</p> <p>d) Domicilio;</p> <p>e) Sexo;</p> <p>f) Edad y año de registro;</p> <p>g) Firma, huella digital y fotografía del elector;</p> <p>h) Clave de registro, y</p> <p>i) Clave Única del Registro de Población.</p> <p>2. Además tendrá:</p> <p>a) Espacios necesarios para marcar año y elección de que se trate;</p> <p>b) Firma impresa del Secretario Ejecutivo del Instituto;</p> <p>c) Año de emisión;</p> <p>d) Año en el que expira su vigencia, y</p>	<p>a) a e) ...</p> <p>e Bis) A petición del elector, tipo de discapacidad;</p> <p>f) a i) ...</p> <p>2. a 5. ...</p>
---	---



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Olga Luz Espinosa Morales
DIPUTADA FEDERAL

Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en materia de discapacidad, a cargo de la diputada Olga Luz Espinosa Morales del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

<p>e) En el caso de la que se expida al ciudadano residente en el extranjero, la leyenda "Para Votar desde el Extranjero".</p> <p>3. A más tardar el último día de enero del año en que se celebren las elecciones, los ciudadanos cuya credencial para votar hubiera sido extraviada, robada o sufrido deterioro grave, deberán solicitar su reposición ante la oficina del Registro Federal de Electores correspondiente a su domicilio.</p> <p>4. Con relación a su domicilio, los ciudadanos podrán optar entre solicitar que aparezca visible en el formato de su credencial para votar o de manera oculta, conforme a los mecanismos que determine el Consejo General.</p> <p>5. La credencial para votar tendrá una vigencia de 10 años, contados a partir del año de su emisión, a cuyo término el ciudadano deberá solicitar una nueva credencial.</p>	
<p>Artículo 160.</p> <p>1. El Instituto es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los fines propios del Instituto y a los de otras autoridades electorales, así como al ejercicio de las prerrogativas y derechos que la Constitución y esta Ley otorgan a los partidos políticos y candidatos independientes en esta materia.</p> <p>2. El Instituto garantizará a los partidos políticos el uso de sus prerrogativas constitucionales en radio y televisión; establecerá las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir, tanto durante los periodos que comprendan los procesos electorales, como fuera de ellos; atenderá las quejas y denuncias por la violación a las normas aplicables y determinará, en su caso, las sanciones.</p> <p>3. Previa consulta con las organizaciones que agrupen a los concesionarios de radio y</p>	<p>Artículo 160. 1. a 3. ...</p>



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Olga Luz Espinosa Morales
DIPUTADA FEDERAL

Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en materia de discapacidad, a cargo de la diputada Olga Luz Espinosa Morales del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

<p>televisión y a los profesionales de la comunicación, el Consejo General aprobará, a más tardar el 20 de agosto del año anterior al de la elección, los lineamientos generales que, sin afectar la libertad de expresión y la libre manifestación de las ideas ni pretender regular dichas libertades, se recomienden a los noticieros respecto de la información y difusión de las actividades de precampaña y campaña de los partidos políticos y de los candidatos independientes</p>	<p>4. El Instituto garantizará que los partidos políticos en el uso de sus prerrogativas constitucionales en radio y televisión incluya la tecnología necesaria para el acceso de las personas con discapacidad a los mensajes; asimismo, harán uso de lengua de señas mexicanas en la elaboración de su propaganda político electoral.</p>
<p>Artículo 171. 1. Cada partido decidirá libremente la asignación por tipo de campaña federal de los mensajes de propaganda electoral a que tenga derecho, salvo lo siguiente: en el proceso electoral en que se renueven el Poder Ejecutivo de la Unión y las dos Cámaras del Congreso, cada partido deberá destinar, al menos, un treinta por ciento de los mensajes a la campaña de uno de los poderes, considerando las de senadores y diputados como una misma.</p>	<p>Artículo 171. 1. ...</p> <p>Los partidos políticos en el uso de sus prerrogativas en radio y televisión incluirán la tecnología necesaria para el acceso de las personas con discapacidad a los mensajes; asimismo, harán uso de lengua de señas mexicanas en la elaboración de su propaganda político electoral que se difundan por televisión.</p>



Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en materia de discapacidad, a cargo de la diputada Olga Luz Espinosa Morales del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

<p>Artículo 218.</p> <p>1. El Consejo General organizará dos debates obligatorios entre todos los candidatos a la Presidencia de la República y promoverá, a través de los consejos locales y distritales, la celebración de debates entre candidatos a senadores y diputados federales.</p> <p>2. Para la realización de los debates obligatorios, el Consejo General definirá las reglas, fechas y sedes, respetando el principio de equidad entre los candidatos.</p> <p>3. Los debates obligatorios de los candidatos al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, serán transmitidos por las estaciones de radio y televisión de las concesionarias de uso público. Los concesionarios de uso comercial deberán transmitir dichos debates en por lo menos una de sus señales radiodifundidas cuando tengan una cobertura de cincuenta por ciento o más del territorio nacional. Las señales de radio y televisión que el Instituto genere para este fin podrán ser utilizadas, en vivo y en forma gratuita, por los demás concesionarios de radio y televisión, así como por otros concesionarios de telecomunicaciones. El Instituto realizará las gestiones necesarias a fin de propiciar la transmisión de los debates en el mayor número posible de estaciones y canales.</p> <p>4. En los términos que dispongan las leyes de las entidades federativas, los consejos generales de los Organismos Públicos Locales, organizarán debates entre todos los candidatos a Gobernador o Jefe de Gobierno del Distrito Federal; y promoverán la celebración de debates entre candidatos a diputados locales, presidentes municipales, Jefes Delegacionales y otros cargos de elección popular, para lo cual las señales radiodifundidas que los Organismos</p>	<p>Artículo 218.</p> <p>1. a 2. ...</p> <p>3. Los debates obligatorios de los candidatos al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, serán transmitidos por las estaciones de radio y televisión de las concesionarias de uso público, haciendo, además, uso de tecnologías e intérpretes de lengua de señas mexicanas, que permita a las personas con discapacidad el acceso a los mensajes de los candidatos. Los concesionarios de uso comercial deberán transmitir dichos debates en por lo menos una de sus señales radiodifundidas cuando tengan una cobertura de cincuenta por ciento o más del territorio nacional. Las señales de radio y televisión que el Instituto genere para este fin podrán ser utilizadas, en vivo y en forma gratuita, por los demás concesionarios de radio y televisión, así como por otros concesionarios de telecomunicaciones. El Instituto realizará las gestiones necesarias a fin de propiciar la transmisión de los debates en el mayor número posible de estaciones y canales.</p> <p>4. a 7. ...</p>
--	---



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Olga Luz Espinosa Morales
DIPUTADA FEDERAL

Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en materia de discapacidad, a cargo de la diputada Olga Luz Espinosa Morales del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

<p>Públicos Locales generen para este fin podrán ser utilizadas, en vivo y en forma gratuita, por los demás concesionarios de radio y televisión, así como por otros concesionarios de telecomunicaciones.</p> <p>5. En el supuesto del párrafo anterior, los debates de los candidatos a Gobernador y Jefe de Gobierno del Distrito Federal, deberán ser transmitidos por las estaciones de radio y televisión de las concesionarias locales de uso público, en la entidad federativa de que se trate. El Instituto promoverá la transmisión de los debates por parte de otros concesionarios de radiodifusión con cobertura en la entidad federativa que corresponda y de telecomunicaciones.</p> <p>6. Los medios de comunicación nacional y local podrán organizar libremente debates entre candidatos, siempre y cuando cumplan con lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none">a) Se comunique al Instituto o a los institutos locales, según corresponda;b) Participen por lo menos dos candidatos de la misma elección, yc) Se establezcan condiciones de equidad en el formato. <p>7. La transmisión de los debates por los medios de comunicación será gratuita y se llevará a cabo de forma íntegra y sin alterar los contenidos. La no asistencia de uno o más de los candidatos invitados a estos debates no será causa para la no realización del mismo.</p>	
<p>Artículo 232.</p> <p>1. Corresponde a los partidos políticos nacionales el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, sin perjuicio de las candidaturas independientes en los términos de esta Ley.</p>	<p>Artículo 232.</p> <p>1. a 2. ...</p>



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Olga Luz Espinosa Morales
DIPUTADA FEDERAL

Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en materia de discapacidad, a cargo de la diputada Olga Luz Espinosa Morales del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

2. Las candidaturas a diputaciones tanto locales como federales y a senadurías a elegirse por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional, se registrarán por fórmulas de candidatas y candidatos compuestas cada una por una persona propietaria y una suplente del mismo género, y serán consideradas, fórmulas y candidatas o candidatos, separadamente, salvo para efectos de la votación.

3. Los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular para la integración del Congreso de la Unión, los Congresos de las Entidades Federativas, las planillas de Ayuntamientos y de las Alcaldías.

4. El Instituto y los Organismos Públicos Locales, en el ámbito de sus competencias, deberán rechazar el registro del número de candidaturas de un género que no garantice el principio de paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.

5. En el caso de que para un mismo cargo de elección popular sean registrados diferentes candidatos por un mismo partido político, el Secretario del Consejo General, una vez detectada esta situación, requerirá al partido

3. ...

Asimismo, los partidos políticos nacionales deberán postular al menos 6 fórmulas de candidaturas integradas por personas con discapacidad en cualquiera de los 300 distritos que conforman el país, de preferencia en aquellos en los que sea altamente competitivo. Además, deberán postular 2 fórmulas vía la representación proporcional en al menos dos circunscripciones; procurando que, al menos una se encuentre en los primeros cinco lugares de la lista nacional.

4. a 5. ...



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Olga Luz Espinosa Morales
DIPUTADA FEDERAL

Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en materia de discapacidad, a cargo de la diputada Olga Luz Espinosa Morales del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

<p>político a efecto de que informe al Consejo General, en un término de cuarenta y ocho horas, qué candidato o fórmula prevalece. En caso de no hacerlo se entenderá que el partido político opta por el último de los registros presentados, quedando sin efecto los demás.</p>	
<p>Artículo 238. 1. La solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político o coalición que las postulen y los siguientes datos de los candidatos:</p> <ul style="list-style-type: none">a) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;b) Lugar y fecha de nacimiento;c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;d) Ocupación;e) Clave de la credencial para votar;f) Cargo para el que se les postule, yg) Los candidatos a las Cámaras del Congreso de la Unión y de los Congresos de las Entidades Federativas que busquen reelegirse en sus cargos, deberán acompañar una carta que especifique los periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución en materia de reelección. <p>2. La solicitud deberá acompañarse de la declaración de aceptación de la candidatura, copia del acta de nacimiento y del anverso y reverso de la credencial para votar.</p>	<p>Artículo 238. 1. La solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político o coalición que las postulen y los siguientes datos de los candidatos:</p> <ul style="list-style-type: none">a) a e) ...f) Cargo para el que se les postule;f1) Acción afirmativa; yg) ... <p>2. La solicitud deberá acompañarse de la declaración de aceptación de la candidatura, copia del acta de nacimiento y del anverso y reverso de la credencial para votar. Para el caso de las candidaturas por acción afirmativa, los documentos que el instituto, mediante lineamientos, considere necesarios para acreditar el tipo de acción afirmativa por la que se postula.</p>



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Olga Luz Espinosa Morales
DIPUTADA FEDERAL

Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en materia de discapacidad, a cargo de la diputada Olga Luz Espinosa Morales del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

3. De igual manera el partido político postulante deberá manifestar por escrito que los candidatos cuyo registro solicita fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político.

4. La solicitud de cada partido político para el registro de las listas completas de candidaturas a diputados por el principio de representación proporcional para las cinco circunscripciones plurinominales, deberá acompañarse, además de los documentos referidos en los párrafos anteriores, de la constancia de registro de por lo menos 200 candidaturas para diputados por el principio de mayoría relativa, las que se podrán acreditar con las registradas por el propio partido y las que correspondan a la coalición parcial o flexible a la que, en su caso, pertenezca.

5. La solicitud de cada partido político para el registro de la lista nacional de candidaturas a senadores por el principio de representación proporcional para la circunscripción plurinomial nacional, deberá acompañarse, además de los documentos referidos en los párrafos anteriores, de la constancia de registro de por lo menos 21 listas con las dos fórmulas por entidad federativa de las candidaturas a senadores por el principio de mayoría relativa, las que se podrán acreditar con las registradas por el propio partido y las que correspondan a la coalición parcial o flexible a la que, en su caso, pertenezca.

6. La solicitud de registro de las listas de representación proporcional a que se hace referencia en los dos párrafos anteriores, deberá especificar cuáles de los integrantes de cada lista están optando por reelegirse en sus cargos y el número de veces que han ocupado la misma posición de manera consecutiva.

3. De igual manera el partido político postulante deberá manifestar por escrito que los candidatos cuyo registro solicita fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político **o atendiendo a las disposiciones relativas a acciones afirmativas.**

4. a 7. ...



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Olga Luz Espinosa Morales
DIPUTADA FEDERAL

Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en materia de discapacidad, a cargo de la diputada Olga Luz Espinosa Morales del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

7. Para el registro de candidatos de coalición deberá acreditarse que se cumplió con lo dispuesto en la Ley General de Partidos y las disposiciones de esta Ley, de acuerdo con la elección de que se trate.	
--	--

Por las consideraciones antes expuestas, y con fundamento en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y lo que se dispone en el artículo 6, numeral 1, fracción I, y artículo 77, numeral 1, del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a la consideración de este Honorable Pleno el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN MATERIA DE DISCAPACIDAD.

Artículo Único. Se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, para quedar como sigue:

Artículo 3.

1. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

a) a b) ...

b Bis) Ajuste razonable. Modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos político electorales;

c) a k) ...

Artículo 9.

1. ...



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Olga Luz Espinosa Morales
DIPUTADA FEDERAL

Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en materia de discapacidad, a cargo de la diputada Olga Luz Espinosa Morales del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

a) a b)

La autoridad electoral realizará los ajustes razonables que se requieran a fin de garantizar el derecho al sufragio de las ciudadanas y los ciudadanos con discapacidad.

2. ...

Artículo 14.

1. a 4. ...

4 Bis. En las listas, los partidos políticos señalarán el orden en que deban aparecer las fórmulas de candidaturas. En las fórmulas para senadurías y diputaciones, tanto en el caso de mayoría relativa, como de representación proporcional, los partidos políticos deberán integrarlas con personas con discapacidad del mismo género y encabezadas alternadamente entre mujeres y hombres.

5. ...

Artículo 32.

1. El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

a) ...

b) ...

I. a VIII. ...

IX. Garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género, así como el respeto de los derechos políticos y electorales de las mujeres;



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Olga Luz Espinosa Morales
DIPUTADA FEDERAL

Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en materia de discapacidad, a cargo de la diputada Olga Luz Espinosa Morales del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

IX Bis. Observar el cumplimiento de la obligación de los partidos políticos de incluir en sus candidaturas a mujeres y hombres con discapacidad en los procesos electorales; y

X. ...

Artículo 54.

1. La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores tiene las siguientes atribuciones:

a) a m) ...

n) Proceder a la verificación del porcentaje de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores requerido para solicitar consulta popular o iniciar leyes o decretos ante el Congreso de la Unión, en términos de lo previsto en las leyes;

n Bis) Efectuar los ajustes razonables necesarios que garanticen:

i) El registro de la discapacidad como característica del elector;

ii) La inscripción del tipo de discapacidad en la credencial de elector, cuando así lo solicite el ciudadano o ciudadana con discapacidad;

iii) Solicitar a los electores el cambio de su condición física que le resulte en una discapacidad;

ñ) ...

2. a 4. ...

Artículo 85.

1. ...



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Olga Luz Espinosa Morales
DIPUTADA FEDERAL

Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en materia de discapacidad, a cargo de la diputada Olga Luz Espinosa Morales del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

a) a b) ...

c) Identificar a los electores en el caso previsto en el párrafo 3 del artículo 278 de esta Ley, **así como a las y los votantes con discapacidad que se encuentren en la fila a fin de darles preferencia para ejercer su derecho al voto;**

d) a i) ...

Artículo 132.

1. ...

a) a b) ...

c) Edad y sexo, **en su caso, tipo de discapacidad;**

d) a f) ...

2. a 4. ...

Artículo 138.

1. a 2. ...

3. ...

a) ...

b) Hubieren extraviado su credencial para votar;

c) Suspendidos en sus derechos políticos hubieren sido rehabilitados; y

d) Las ciudadanas y los ciudadanos que adquieran una discapacidad.



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Olga Luz Espinosa Morales
DIPUTADA FEDERAL

Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en materia de discapacidad, a cargo de la diputada Olga Luz Espinosa Morales del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

4. a 5. ...

Artículo 140.

1. ...

a) a b) ...

c) Edad y sexo , **en su caso, tipo de discapacidad;**

d) a g) ...

2. a 3. ...

Artículo 142.

1. a 2. ...

3. Dentro de los treinta días siguientes al cambio de su condición a una con discapacidad tendrán que dar aviso ante la oficina del Instituto más cercana a su nuevo domicilio; acompañarán, al aviso el documento expedido por una autoridad competente que acredite la discapacidad de la ciudadana o del ciudadano.

Artículo 156.

1. La credencial para votar deberá contener, cuando menos, los siguientes datos del elector:

a) a e) ...

e Bis) A petición del elector, tipo de discapacidad;

f) a i) ...



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Olga Luz Espinosa Morales
DIPUTADA FEDERAL

Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en materia de discapacidad, a cargo de la diputada Olga Luz Espinosa Morales del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

2. a 5. ...

Artículo 160.

1. a 3. ...

4. El Instituto garantizará que los partidos políticos en el uso de sus prerrogativas constitucionales en radio y televisión incluya la tecnología necesaria para el acceso de las personas con discapacidad a los mensajes; asimismo, harán uso de lengua de señas mexicanas en la elaboración de su propaganda político electoral.

Artículo 171.

1. ...

Los partidos políticos en el uso de sus prerrogativas en radio y televisión incluirán la tecnología necesaria para el acceso de las personas con discapacidad a los mensajes; asimismo, harán uso de lengua de señas mexicanas en la elaboración de su propaganda político electoral que se difundan por televisión.

Artículo 218.

1. a 2. ...

3. Los debates obligatorios de los candidatos al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, serán transmitidos por las estaciones de radio y televisión de las concesionarias de uso público, **haciendo, además, uso de tecnologías e intérpretes de lengua de señas mexicanas, que permita a las personas con discapacidad el acceso a los mensajes de los candidatos.** Los concesionarios de uso comercial deberán transmitir dichos debates en por lo menos una de sus señales radiodifundidas cuando tengan una cobertura de cincuenta por ciento o más del territorio nacional. Las señales de radio y televisión que el Instituto genere para este fin podrán ser utilizadas, en vivo y en forma gratuita, por los demás



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Olga Luz Espinosa Morales
DIPUTADA FEDERAL

Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en materia de discapacidad, a cargo de la diputada Olga Luz Espinosa Morales del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

concesionarios de radio y televisión, así como por otros concesionarios de telecomunicaciones. El Instituto realizará las gestiones necesarias a fin de propiciar la transmisión de los debates en el mayor número posible de estaciones y canales.

4. a 7. ...

Artículo 232.

1. a 2. ...

3. ...

Asimismo, los partidos políticos nacionales deberán postular al menos 6 fórmulas de candidaturas integradas por personas con discapacidad en cualquiera de los 300 distritos que conforman el país, de preferencia en aquellos en los que sea altamente competitivo. Además, deberán postular 2 fórmulas vía la representación proporcional en al menos dos circunscripciones; procurando que, al menos una se encuentre en los primeros cinco lugares de la lista nacional.

4. a 5. ...

Artículo 238.

1. La solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político o coalición que las postulen y los siguientes datos de los candidatos:

a) a e) ...

f) Cargo para el que se les postule;

f1) Acción afirmativa; y

g) ...



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Olga Luz Espinosa Morales
DIPUTADA FEDERAL

Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en materia de discapacidad, a cargo de la diputada Olga Luz Espinosa Morales del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

2. La solicitud deberá acompañarse de la declaración de aceptación de la candidatura, copia del acta de nacimiento y del anverso y reverso de la credencial para votar. **Para el caso de las candidaturas por acción afirmativa, los documentos que el instituto, mediante lineamientos, considere necesarios para acreditar el tipo de acción afirmativa por la que se postula.**

3. De igual manera el partido político postulante deberá manifestar por escrito que los candidatos cuyo registro solicita fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político **o atendiendo a las disposiciones relativas a acciones afirmativas.**

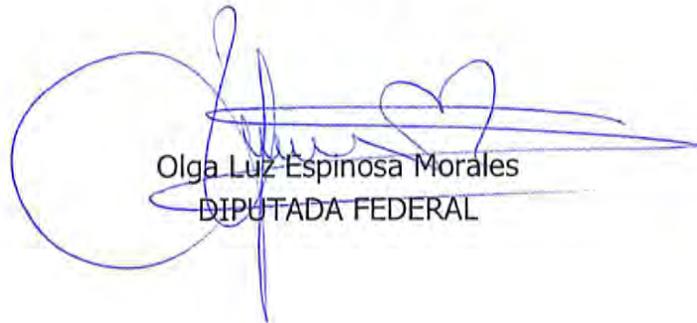
4. a 7. ...

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en la Sede de la Cámara de Diputados a 4 de octubre de 2022

Suscribe



Olga Luz Espinosa Morales
DIPUTADA FEDERAL

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 944, 946, 947, 948 Y 951; SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 947 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, EN MATERIA DE PROPIEDAD EN CONDOMINIO, PRESENTADA POR EL DIPUTADO SALVADOR ALCÁNTAR ORTEGA E INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

El que suscribe, Diputado Federal Salvador Alcántar Ortega e integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXV Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en lo establecido en el Artículo 71º, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los Artículos 6º, numeral 1, 77º y 78º del Reglamento de la Cámara de Diputados, someten a consideración de esta asamblea la presente **iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma y adiciona el Código Civil Federal En Materia De Propiedad En Condominio, conforme a la siguiente**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Se estima que para el año 2050 la población urbana ascenderá al 70 por ciento del total de la población mundial. Las cifras muestran que actualmente, más de la mitad de la población mundial vive en ciudades, en cuanto a las oportunidades de educación, de salud y de desarrollo se refiere; sin embargo, el ritmo y la magnitud de la urbanización, plantean enormes desafíos, como lo es el de satisfacer la

creciente demanda de viviendas asequibles, de sistemas de transporte bien conectados, de otros tipos de infraestructuras y servicios básicos, así como de empleo.

En este orden de ideas, existe coincidencia en el sentido de que una ciudad debe saber que, para funcionar de manera adecuada, se necesita que las personas que la habitan, sean inclusivas, saludables, resilientes y sostenibles, por lo que, para superar este reto, se requiere de una coordinación normativa y ejecutiva intensiva,¹ que contemple los aspectos fundamentales para atender toda esa gama de requerimientos que se presentan continuamente cada día.

Para el caso específico de México, sobresale que las ciudades mantienen un ritmo de crecimiento poblacional sostenido. Las cifras nos indican, por ejemplo, que tan solo en el siglo XIX, se observó un rápido crecimiento del número de habitantes, en la primera década se observaron datos de hasta 13,6 millones de habitantes, para concluir la última década con poco más de 97,5 millones de personas. En efecto, para lograr esa exponencial cantidad, se llegaron a contabilizar tasas de crecimiento de más del 3 por ciento anual, tal es el caso de lo registrado del año 1955 a 1973, pasando a reportarse tasas de más del dos por ciento anual, desde el año de 1974 hasta 1988, año en el que se concluyó con ese porcentaje, para pasar a oscilar hasta la fecha, de entre uno y dos por ciento anual de crecimiento poblacional.²

La tendencia acelerada de crecimiento sigue siendo una constante, por lo que pronostica que las cifras sigan inflándose hasta el año 2065, si se mantienen constantes los indicadores actuales; por lo que, como país, aún nos quedan muchos

¹ <https://www.bancomundial.org/es/topic/urbandevelopment/overview#> Consultado el 03/08/2022.

² <https://countrymeters.info/es/Mexico> , Consultado el 03/08/2022.

retos por revisar, si queremos responder eficientemente a las temáticas que nos aquejan. En este sentido, la industria de la construcción deberá acentuar con mayor eficiencia la parte que le corresponde, para atender los requerimientos de una vivienda mejor desarrollada y planificada. En este escenario, los diseñadores de políticas públicas, tendrán que cumplir con su encomienda en materia de revisar y afinar los regímenes jurídicos de la propiedad, para que se correspondan con el entorno que los acompaña.

Para este efecto, mejorar las condiciones del problema habitacional no resulta una tarea sencilla, puesto que la realidad es que una gran cantidad de familias no cuentan con los recursos económicos suficientes para adquirir una vivienda sola e independiente; entre el aumento poblacional y la escasez de suelo para la construcción de nuevas viviendas, aunado esto a la descompensación del ciclo económico generado por la reciente alza de precios, la inflación excesiva y por si esto fuera poco, la pandemia aún no resuelta y la creciente inseguridad.

En vista de la situación planteada, se presenta como una alternativa atractiva, avanzar en la medida de lo posible en el mejoramiento del régimen de copropiedad en condominio, que se refiere básicamente a la modalidad en la cual existe un solo dominio, pero este se encuentra dividido en cuotas subdivididas entre varios titulares. El efecto práctico es que dos o más personas comparten la propiedad de una cosa, y como consecuencia pueden organizarse para disminuir costos y lograr mayores beneficios.

Entendemos que la copropiedad puede provenir de la voluntad de los copropietarios, como por ejemplo las cosas que se aportan a una sociedad o que son adquiridas en común,³ pero no siempre es así, porque también puede tener su origen en causas ajenas a su voluntad, o por decisión de un tercero, como pueden ser el caso de las sucesiones, la disolución o la partición de la sociedad conyugal, de negocios donde convergen varias personas, etc. Por lo anteriormente expuesto, se desprende la importancia de contar con una regulación acorde a las distintas circunstancias que pudieran llegar a presentarse.

En efecto, es preciso reconocer las bondades de que en dicha forma de propiedad, el dominio o derecho de una cosa u objeto determinado, se corresponde con una pluralidad de sujetos, puesto que les pertenece pro indiviso y que por tal motivo se vuelven copropietarios entre sí, por lo que vivir o laborar en una propiedad con estas características, puede llegar a ser beneficioso, por lo que se refiere al cuidado del lugar y la disminución de los costos de los servicios de mantenimiento, vigilancia, jardinería, limpieza, etc. Pero también pueden suscitarse algunas dificultades por las diferentes formas en que las cosas pueden llegar a manejarse o administrarse.

Partiendo de esta premisa, la presente propuesta pretende continuar con la actualización del Marco Jurídico de forma gradual y paulatina, partiendo de la base de que originalmente fue creado para satisfacer las necesidades de la época, considerando para esto la corriente de la Teoría Dualista, que sostiene la viabilidad y concurrencia de dos derechos reales, uno principal de propiedad individual y

³ Morillo Ma. Gabriela y Lazcano Gonzalo, *El Régimen de copropiedad y sus problemas jurídicos*, Revista de la Facultad de Jurisprudencia, número 3, Pontificia Universidad Católica del Ecuador, Ecuador. 2018.

exclusiva de una unidad y otro accesorio e inseparable del primero representado por un indiviso, sobre los elementos comunes del inmueble; por lo que se considera que existen las condiciones necesarias para actualizar algunas disposiciones del Código Civil Federal, con el objeto de lograr un mayor equilibrio entre los derechos de las mayorías y los derechos individuales de cada copropietario, partiendo de que los acuerdos de las Asambleas Generales serán válidos y obligatorios, no solo por contar con la aprobación de una mayoría simple en las votaciones, sino porque fueron presentados de forma oportuna y cumpliendo con todos los requisitos legales; por otro lado se detallan con mayor precisión cuales son los derechos o prerrogativas generales con los que debe contar cualquier condómino en materia de administración de los espacios; se incluye la posibilidad de acudir a las autoridades de la demarcación territorial para dirimir las posibles controversias o conflictos que se puedan generar entre las partes, así como se amplían algunos de los términos utilizados en la legislación.

Para efectos de esta iniciativa con proyecto de decreto, entenderemos como copropietario a todo aquel propietario de una cosa en conjunto con otro u otros, con la característica principal de que, para imponer una servidumbre sobre un fundo indiviso, se necesita necesariamente del consentimiento de todos los copropietarios. Complementariamente al anterior concepto, se tomará como base para comprender el término condominio, el que se maneja en derecho civil, y es el que se refiere a la situación en la cual, la propiedad de una cosa es compartida por dos o más personas, y paralelamente entenderemos como condómino, a toda aquella persona que resulta ser propietaria de una o más unidades de propiedad privativa.

Por lo que hace a los conceptos de áreas y bienes de uso común, estaremos refiriéndonos a todos aquellos espacios, amenidades, estructuras, paredes, etc. que pertenecen en forma proindiviso a los condóminos y cuyo uso estará regulado por las leyes que le corresponda de los distintos órdenes de gobierno, sus Reglamentos, la Escritura Constitutiva y el Reglamento Interno.⁴

Bajo esta misma tónica, tendremos que indiviso es toda aquella proporción matemática ideal del derecho de uso que tiene un condominio sobre las áreas y bienes de uso y propiedad común. Adicionalmente, cuando nos referimos al término Asamblea General, estaremos señalando a aquel órgano del condominio, que constituye la máxima instancia en la toma de decisiones para expresar, discutir y resolver asuntos de interés propio y común, celebrados en los términos de las Leyes, sus Reglamentos, la Escritura Constitutiva y el Reglamento Interno.

Por otra parte, se estará haciendo alusión al término comités, cuando sea necesario referirse a aquellos grupos de personas, condominios o poseedores de unidades de propiedad privativa, que se organizan para realizar actividades que atienden algunos servicios complementarios como pueden ser los de administración, de vigilancia de la administración, seguimiento de acuerdos, los que se orientan al cuidado del medio ambiente, los de protección civil que tienen a su cargo la prevención de accidentes o siniestros, o los que tienen a su cargo la promoción de la cultura condominal, entre otros.

⁴ http://www.aldf.gob.mx/vivienda/media/01_ley_propiedad_condominio_df-2.pdf, Consultado el 03/08/2022

En esencia, los comités se pueden considerar como espacios temporales, cuyo número puede variar de acuerdo con las dimensiones del condominio, que cuentan con fines y objetivos muy específicos en materia de autogestión o de mediación y cuya pertenencia no resulte obligatoria para ninguno de sus integrantes.

En esta misma línea, se hará referencia a una Escritura Constitutiva, cuando se haga mención de un documento público, mediante el cual se constituye formalmente un inmueble, bajo la intermediación de un notario público, que puede modificarse, pero solamente bajo ciertas características particulares que deben formalizarse en todos los casos. En estricto sentido, se hará alusión a un instrumento original, con protocolo de Notario, donde se hace constar el otorgamiento de un acto jurídico formal, o sea la escritura, que contiene la declaración unilateral de la voluntad de los propietarios para constituir el régimen de propiedad en condominio, sobre un inmueble determinado.

Es menester señalar también, que en ámbito del derecho condominal y para efectos de la presente propuesta, los fondos o cuotas de mantenimiento, serán todos aquellos recursos económicos que están orientados a constituir el fondo de administración y de mantenimiento, necesarios para cubrir el gasto corriente que se genere en la administración, operación y servicios no individualizados de las áreas comunes del condominio.

En este mismo sentido, se consideran otro tipo de fondos que necesariamente deben preverse en los condominios, como lo son el denominado fondo de reserva , y será todo aquel que refiere aquellos recursos que se determinan con el fin de cubrir los gastos de adquisición de herramientas, materiales, implementos, maquinarias y mano de obra, con que deban atenderse los trabajos emergentes de naturaleza

preventiva o de ornato, y finalmente se tienen las cuotas destinadas a gastos extraordinarios, que son aquellas que se generan en caso de que surja algún gasto imprevisto o como consecuencia de alguna emergencia, con la principal característica de que en el contexto de que dichos gastos, no es lo usual que estos sean cubiertos con los fondos anteriores. Por lo general, las cuotas a las que nos estamos refiriendo, son las que por lo general cuentan los condominios, mismas que normalmente se prorratan con base en la proporción del porcentaje de indiviso que represente cada unidad de propiedad privativa.

Por lo que hace a los espacios susceptibles de poder sujetarse a un régimen condominal, se tiene el de la nave industrial, que en esta oportunidad será toda aquella instalación física o edificación, diseñada y construida para realizar actividades industriales de producción, transformación, manufactura, ensamble, procesos industriales, almacenaje y distribución.

Se conocerá también como contratos traslativos de dominio, a todos aquellos acuerdos que se dan por escrito, que regularmente son generados entre dos partes y cuyo objetivo es el de lograr la transferencia de los derechos reales de un bien, como lo es su uso, goce y disfrute. Es decir, que, mediante un acuerdo, se logra transferir a otro individuo, la propiedad de un bien junto con los derechos y obligaciones inherentes a este.

CONSIDERACIONES

a) El Código Civil Federal

Como antecedentes históricos principales sobresale, que las fuentes mexicanas que fueron tomadas en cuenta y consultadas para la redacción del Código Civil de 1928, fueron los códigos suizos, el español, el alemán, el francés, el ruso, el chileno, el argentino, el brasileño, el guatemalteco y el uruguayo.

Por lo que el Código Civil del Imperio Mexicano, también fue revisado. Al respecto de este importante Código hay que recordar, que de 1863 a 1867 México tuvo un emperador extranjero, impuesto en su momento por Napoleón III, y que este fue el archiduque austriaco Maximiliano de Habsburgo, que aunque a su llegada fue recibido con el apoyo de las alas conservadoras mexicanas, Maximiliano tenía más bien un pensamiento afín a los grupos republicanos liberales, por lo que en las copiosas colecciones de las leyes mexicanas del siglo XIX no es común que se incluyan este tipo de disposiciones por ser propias de lo se llamó en su oportunidad un gobierno ilegítimo.⁵

Por otro lado, también fue considerado el Código Civil de 1870, mismo que fue el primer Código elaborado en el México Independiente, como resultado no solo de una primera aplicación del Código de Napoleón de 1804, sino, sino también como parte del Código Civil Español de Florencio García Goyena, así como varios Códigos

⁵ Vázquez L. María Eugenia, *Las Leyes del Segundo Imperio Mexicano (1863-1867) Apuntes para el estudio de la textualidad*, el Colegio de México, Cuadernos de la ALFAL, México, 2016.

Civiles de la época de diferentes países, el Diccionario de Escriche, la Suma Teológica de Santo Tomas de Aquino, entre otras importantes disposiciones.

Es menester también acotar, que otro instrumento que sirvió de base para la elaboración del Código que nos ocupa, fue lo establecido en el Código Civil de 1884, mismo que en su oportunidad fue denominado como Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California, reformado en virtud de la autorización concedida al Ejecutivo por decreto del 14 de diciembre de 1883, por el entonces presidente constitucional de la República, el ciudadano Manuel González. Y finalmente cabe señalar la Ley sobre Relaciones Familiares de 1917, expedida por el primer jefe del Ejército Constitucionalista, Venustiano Carranza, encargado del Poder Ejecutivo de la Nación.

En este mismo tenor, resulta oportuno recordar que las transformaciones históricas habidas en México, han dejado al Código Civil de 1928, como documento normativo de carácter federal, ocupando un lugar prominente en la pirámide de nuestro derecho. Además, vale la pena puntualizar que el Código de 1928, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación por el presidente constitucional de la República, Plutarco Elías Calles, y que además resultó necesario dividirlo en cuatro partes, para aparecer en el DOF los días 26 de mayo, el 14 de julio, y el 3 y 31 de agosto de 1928.

b) Reformas al Artículo 951 del Código Civil para el Distrito Federal y Territorios Federales de 1954

Hasta antes de 1954, los lugares que compartían áreas comunes no eran tan frecuentes, por lo que no generaban conflictos, así como eran regulados sin problema por las disposiciones existentes sobre servidumbres y medianería.

Al término de la segunda guerra mundial, el mundo evolucionó vertiginosamente, las ciudades y las áreas urbanas crecieron de manera desmesurada, especialmente por la migración campesina y el resurgimiento industrial producido por la reactivación económica impulsada por la economía norteamericana desarrollista.

Ante esta nueva realidad, la propiedad de inmuebles de las ciudades se revaloró, lo que trajo como consecuencia el análisis de nuevas formas de construcción de viviendas a precios accesibles, cómodas y funcionales, construidas en espacio de terreno más pequeños. De ahí surge la idea del condominio y de ahí se inicia su regulación jurídica.⁶

En esta tesitura, fue para el 30 de noviembre de 1954, cuando se reformó el Artículo 951 del Código Civil para el Distrito Federal y Territorios Federales, constituyéndose la primera regulación sobre el condominio de inmuebles. En esta oportunidad, se adoptó la teoría dualista que sostiene que la concurrencia de dos derechos reales, uno principal de propiedad individual y exclusivo de una unidad y de otro accesorio e inseparable del primero representado, por un indiviso sobre los elementos comunes del inmueble.

⁶ Arredondo Javier, *El Nuevo Régimen Jurídico del Condominio*, Revista de Derecho Notarial Mexicano, número 117, Tomo I, México, 2002. Consultable en <http://biblio.juridicas.unam.mx>

c) Ley sobre el Régimen de Propiedad y Condominio de los edificios divididos en pisos, departamentos, viviendas o locales

Esta fue la primera Ley de Condominio, aprobada y publicada en 1954, reglamentaria del Artículo 951 del Código Civil, que entró en vigor el 15 de diciembre de 1954, ordenamiento que se legisló de manera paralela a las reformas del Código Civil existente. Dicha disposición estuvo vigente por casi 18 años, hasta la promulgación de la siguiente ley.

d) Ley sobre el Régimen de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal y Territorios Federales.

Fue la segunda Ley de condominio de 1973, considerada como ley Ordinaria e independiente. Se publicó el 28 de diciembre de 1973, en concordancia con la reforma al Artículo 951 del Código Civil que también fue reformado, aunque el título duró prácticamente un año, hasta 1974, donde se le suprimió la parte de territorios federales, figuras que dejaron de utilizarse en el país, puesto que los últimos territorios se convirtieron en Entidades Federativas.

e) Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal

Esta legislación entró en vigor en enero de 1999, pero fue revisada y en febrero del año 2000 ya se le había efectuado una importante reforma. Paralelamente a esta reforma, se modificó también el Código Civil en su Artículo 951, Esto para que existiera plena congruencia en su aplicación.

f) Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal del 27 de enero del 2011 que abrogó la de 1999

Esta legislación sigue vigente hasta el momento y cuenta ya con algunas reformas, como lo es la del 3 de abril del 2012, la del 14 de junio del mismo año, la del 28 de noviembre del 2014, la del día 13 de enero del 2015 y finalmente la que se puede localizar el 24 de marzo del 2017.

g) Las leyes estatales sobre la propiedad de condominios, así como el Código Civil de cada estado

Estos son los principales ordenamientos en los que se estipulan los derechos y las obligaciones que tiene cada uno de los habitantes de los condominios, considerando para esto la división política y las particularidades de cada región.

Entre los temas más relevantes para la vida en condominio están los relacionados con el aprovechamiento y uso de los espacios comunes, la tranquilidad y el bienestar en la convivencia, los servicios (limpieza, agua, recolección de basura) la administración y organización de los condominios, el pago y uso de las cuotas de mantenimiento, el uso de estacionamientos, entre otros.

Se introducen precisiones a la legislación federal para definir la legalidad de los acuerdos de las Asambleas Generales. En este sentido hay que recordar que todos los acuerdos de las asambleas generales pueden llegar a ser válidos, pero no solo cuando estos cuentan con la aprobación de una mayoría simple en las votaciones, sino cuando cumplen con todas las especificaciones que marca la ley y se presenten de acuerdo con lo que señala la autoridad correspondiente, en el espacio territorial de que se trate.

Esto tiene que ver con el hecho de que, es menester contar con un mayor número de viviendas para todos los grupos de la población -entre las que se encuentran por supuesto las de menor precio-, y a pesar del progreso que se han tenido en materia de derecho condominal, se siguen presentando situaciones no ansiadas a la hora de cumplir con los acuerdos, sobre todo cuando estos no son legislados de conformidad con el resto del marco jurídico.

Tal es el caso que, en esta iniciativa con proyecto de decreto, se presentan algunas soluciones útiles, con el propósito de que éstas se vean permeadas y reflejadas en el resto de las legislaciones estatales y municipales, atendiendo a las peculiaridades que se presentan en cada región.

Se detallan con mayor precisión, cuáles son los derechos o prerrogativas generales con los que debe contar cualquier condómino en materia de administración de los espacios. Esto tiene que ver con la necesidad de señalar en el Código Civil Federal, cuales deberán ser los derechos mínimos con los que debe contar cualquier condómino, pretendiendo que sean plenamente considerados y reconocidos con sus debidas peculiaridades, de acuerdo con la demarcación territorial o de la legislación de la república mexicana que se corresponda.

Por ello se asegura quién tendrá el derecho de usar de manera libre las escaleras, los accesos, los espacios verdes, las amenidades, etcétera, en igualdad de condiciones con otros copropietarios y por ende podrá disfrutar de los servicios que los demás tienen, con el simple hecho de estar al corriente en el pago de sus cuotas, como pueden ser los servicios de vigilancia, de limpieza, etcétera. Dependiendo por supuesto de las áreas con las que cuente el espacio en cuestión.

Por otro lado, es menester detallar, el derecho de todo condómino, de poder realizar toda clase de modificaciones, mejoras y adecuaciones al interior de su unidad de propiedad privativa, cuidando por supuesto que éstas no afecten la estructura o los muros de carga. En este rubro cabe destacar, que resultará ideal que en las legislaciones estatales y municipales e inclusive en los reglamentos internos de los condóminos, se especifiquen las generalidades para lograr que, mediante las aprobaciones necesarias, se cuenten con las opiniones de personas que conozcan a profundidad cómo deben realizarse este tipo de modificaciones en las unidades privativas que nos ocupan.

Otro punto importante que no debe faltar en ninguna legislación estatal o local es incluir las especificaciones para que los condóminos puedan participar con voz y voto en las reuniones y asambleas, haciendo propio su derecho de decidir, en el ámbito de lo colectivo, lo que conviene o no en el desarrollo de las actividades diarias que deberán llevarse a cabo para que todo se conserve en buen estado para su uso y aprovechamiento.

Paralelamente, se debe cuidar el tema de la participación, encontrándose las mejores fórmulas para que los condóminos se coordinen para poder formar parte de los órganos que tengan que ver con la administración y los comités que se deberán crear, como lo son el de vigilancia, el de protección civil, el de protección al ambiente, de cultura condominal, etcétera.

Otro rubro que no puede quedarse atrás de ninguna manera, es el que se corresponde con la necesidad de abrir las posibilidades necesarias, desde la legislación federal, para que el resto de las legislaciones estatales en la materia incluyan las especificaciones necesarias, para que los condóminos puedan recibir

con toda puntualidad, la información periódica que les permita conocer, y en su caso solicitar rendición de cuentas, respecto del estado que guarden los fondos o recursos que se hayan confiado a los administradores.

Finalmente, y no por eso menos importante, es el rubro que tiene que ver con las determinaciones para lograr que los condóminos hagan suya la premisa de que, no obstante que no tengan amplios conocimientos sobre derecho condominal, siempre pueden contar con el apoyo, asesoría e intervención de las autoridades facultadas en su demarcación territorial, para solucionar discrepancias o dirimir conflictos.

Así, por ejemplo, se cuenta en la Ciudad de México con la Procuraduría Social (ProSoc), que tiene bajo su cuidado la enorme responsabilidad de dar seguimiento a todas las problemáticas presentadas por los condóminos. Para eso cuenta con oficinas desconcentradas en las alcaldías donde se encuentran ubicados la mayor parte de los condóminos. Para el resto del país, algunas ciudades contarán con oficinas que cumplan con las mismas funciones, o para el caso de los municipios, algunas legislaciones refieren que serán las propias autoridades municipales, las que cuenten con funcionarios preparados y al pendiente de atender este tipo de situaciones.

Se define con precisión la necesidad de aplicar la normatividad correspondiente, para que los acuerdos de las Asambleas sean obligatorios. En esencia, lo que se pretende con esta nueva norma, es abrir un abanico de oportunidad, para que las legislaciones estatales y municipales, definan con toda claridad lo que se requiere para que los acuerdos en comento sean válidos.

Por citar un ejemplo, tenemos nuevamente que, en una visita reciente a la ProSoc de la ciudad de México, se nos detalló la necesidad de que, para funcionar de manera legal, se requiere registrar el condominio, incluyendo el nombre del administrador, ya sea profesional o condominal, así como que se tome la capacitación y los cursos necesarios para conocer a fondo como debe llevarse a cabo ese trabajo. Paralelamente debe llevarse a cabo una primera asamblea, en donde aparte de elegir administración, se debe elegir también el Comité de Vigilancia que habrá de revisar el desempeño de dicho administrador, y también deberá tener especial cuidado en que se cumplan los acuerdos planteados en las Asambleas. Complementariamente señalan la pertinencia de contar con el Comité de Protección Civil, esto último, sobre todo, por el grado de peligrosidad que significa el vivir en una ciudad sísmica como lo es la Ciudad de México.

Así, queda perfectamente definido, que para la administración de las áreas y bienes de uso común de la propiedad en condominio, serán obligatorios todos los acuerdos de la mayoría de los partícipes, siempre y cuando estos se definan con la plena observancia de la normatividad aplicable, así como que cumplan con todas las delimitaciones y modalidades posibles, y que además vayan de acuerdo con las políticas públicas que se hayan establecido, dependiendo de las facultades y obligaciones otorgadas a las autoridades competentes en la legislación respectiva.

Se determinan los requerimientos para que pueda ser considerada la mayoría de las Asambleas. Para que haya mayoría, se necesita la mayoría de copropietarios informados, convocados y acreditados legalmente, así como la mayoría de intereses. Esto tiene que ver con el hecho, de que en la práctica se está dando, que una vez que un grupo de condóminos, se da cuenta de que la mayoría determina como se

van a hacer las cosas, pueden caer en la tentación de crear un pequeño grupo de condóminos que controle las asambleas. Para que esto no ocurra, se debe tener especial cuidado en que exista la adecuada información, de quien puede convocar, con cuánta anticipación, y de qué forma deben acreditarse los participantes para que cuenten con voz y voto, entre otros puntos.

Se incluye la determinación de acudir a las autoridades de la demarcación para dirimir controversias o conflictos entre las partes. Una vez que se haya suscitado alguna diferencia, conflicto o situación indeseable, debe quedar muy claro que si para la definición de los acuerdos del condominio, no se cumplió satisfactoriamente con las disposiciones de la legislación aplicable, existe siempre la posibilidad de acudir a las autoridades facultadas por la propia legislación de la demarcación correspondiente, para que contribuyan a resolver lo conducente, procedimiento para esto a oír a cada uno de los interesados, en la inteligencia que muchas de las veces es la falta de conocimiento, lo que conduce a los conflictos.

En esencia, es incluir en la legislación federal la temática de que, dentro de sus funciones, existen órganos que pueden implementar las medidas necesarias a fin de asegurar una instancia accesible a los copropietarios y consolidar el cumplimiento a la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal.

Se amplían los términos de bodega o nave industrial para considerarse como propiedades susceptibles de constituirse bajo la figura de régimen en condominio. Este cambio es muy sencillo, y tiene que ver con que se reconozca dentro de las legislaciones, que además de los departamentos, viviendas, casas o locales comerciales, también existe la posibilidad de que se puedan constituir como propiedad en condominio, las bodegas y las naves industriales; toda vez que este

tipo de construcciones, también pueden ser susceptibles de aprovechamiento condominal. Esto por contar con la posibilidad de beneficiarse con elementos comunes, conservando cada uno de ellos su derecho singular y exclusivo de propiedad sobre su espacio, además de su derecho de copropiedad sobre los elementos y partes comunes del inmueble. Todo esto resulta necesario, para que se pueda continuar con el uso y disfrute de los bienes y servicios para los cuales fueron creados, por supuesto que, conservando su derecho de enajenar, hipotecar o gravar en cualquier otra forma su espacio, sin la necesidad de exista ningún tipo de consentimiento de los demás condóminos.

Así, hay que recordar que el derecho de copropiedad sobre los elementos comunes del inmueble sólo será enajenable, gravable o embargable por terceros, considerándose la característica de que la copropiedad sobre los elementos comunes del inmueble, no es susceptible de división, de manera alguna.

Se detalla la jerarquía del marco jurídico que deberán aplicarse para efectos de conocer los derechos y obligaciones de los condóminos. Lo que se pretende con esta inclusión en la propuesta, es que dependiendo de sus características los derechos y obligaciones de los propietarios se regirán por determinadas disposiciones, se conozcan con mayor claridad. De esta forma destacan en primer lugar, las de carácter federal como el Código Civil, las demás leyes aplicables en la materias y sus respectivos reglamentos, enseguida las disposiciones de las Escrituras Constitutivas en las que se hubiera establecido el Régimen de Copropiedad, posteriormente las de compraventa correspondientes, y finalmente por el Contrato de Traslación de Dominio y por supuesto por el Reglamento del Condominio que se trate, que es la instancia final en donde se especifican las condiciones más particulares del uso y

aprovechamiento de las áreas o servicios comunes, en donde se incluirán las condiciones que la Asamblea determine.

CONCLUSIONES

Las anteriores consideraciones son tomadas en cuenta de esta manera para prestarle un mayor entendimiento en el Código Civil Federal en los términos que no han sido desarrollados, además de brindarle mayores derechos a la persona que se ve menos beneficiada al momento de ocupar un condominio.

V. CUADRO COMPARATIVO

Código Civil Federal

Texto vigente	Texto propuesto
<p>Artículo 944.- Todo copropietario tiene derecho para obligar a los partícipes a contribuir a los gastos de conservación de la cosa o derecho común. Sólo puede eximirse de esta obligación el que renuncie a la parte que le pertenece en el dominio.</p>	<p>Artículo 944.- Todo copropietario tendrá derecho a usar y disfrutar ordenadamente de las áreas y bienes de uso común, en igualdad de condiciones y circunstancias; realizar mejoras al interior de su unidad de propiedad privativa que no afecten la estructura o los muros de carga;</p>

	<p>participar con voz y voto en las reuniones y asambleas; formar parte de la administración y los comités del condominio; recibir información periódica respecto del estado que guarden los fondos, así como a recibir apoyo, asesoría e intervención de las autoridades correspondientes para solucionar discrepancias o conflictos.</p>
<p>Artículo 946.- Para la administración de la cosa común, serán obligatorios todos los acuerdos de la mayoría de los partícipes.</p>	<p>Artículo 946.- Para la administración de las áreas y bienes de uso común de la propiedad en condominio, serán obligatorios todos los acuerdos de la mayoría de los partícipes, previa observancia de la normatividad aplicable, con las limitaciones y modalidades que en la misma se determinen, y de acuerdo con las facultades y obligaciones otorgadas a las autoridades correspondientes.</p>
<p>Artículo 947.- Para que haya mayoría se necesita la mayoría de copropietarios y la mayoría de intereses.</p>	<p>Artículo 947.- Para que haya mayoría, se necesitará de la mayoría de copropietarios acreditados</p>

<p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>presentes, sesionando bajo el quorum correspondiente, así como la mayoría de intereses.</p> <p>Todos los copropietarios deberán ser convocados e informados de los puntos del orden del día.</p>
<p>Artículo 948.- Si no hubiere mayoría, el juez oyendo a los interesados resolverá lo que debe hacerse dentro de lo propuesto por los mismos.</p>	<p>Artículo 948.- Si para la definición de los acuerdos del condominio, no se cumplió satisfactoriamente con las disposiciones de la legislación aplicable y existe controversia o conflicto entre las partes, las autoridades correspondientes, resolverán lo conducente oyendo a los interesados.</p>
<p>Artículo 951.- Cuando los diferentes departamentos, viviendas, casas o locales de un inmueble, construidos en forma vertical, horizontal o mixta, susceptibles de aprovechamiento independiente por tener salida propia a un elemento común de aquél o a la vía pública, pertenecieran a distintos propietarios, cada uno de éstos tendrá un derecho singular y exclusivo de</p>	<p>Artículo 951.- Cuando los diferentes departamentos, viviendas, casas, bodegas , naves industriales o locales de un inmueble, construidos en forma vertical, horizontal o mixta, susceptibles de aprovechamiento independiente por tener salida propia a un elemento común de aquél o a la vía pública, pertenecieran a distintos propietarios,</p>

<p>propiedad sobre su departamento, vivienda, casa o local y, además, un derecho de copropiedad sobre los elementos y partes comunes del inmueble, necesarios para su adecuado uso o disfrute.</p> <p>Cada propietario podrá enajenar, hipotecar o gravar en cualquier otra forma su departamento, vivienda, casa o local, sin necesidad de consentimiento de los demás condóminos. En la enajenación, gravamen o embargo de un departamento, vivienda, casa o local, se entenderán comprendidos invariablemente los derechos sobre los bienes comunes que le son anexos.</p> <p>El derecho de copropiedad sobre los elementos comunes del inmueble, sólo será enajenable, gravable o embargable</p>	<p>cada uno de éstos tendrá un derecho singular y exclusivo de propiedad sobre su departamento, vivienda, casa, bodega, nave industrial o local y, además, un derecho de copropiedad sobre los elementos y partes comunes del inmueble, necesarios para su adecuado uso o disfrute.</p> <p>Cada propietario podrá enajenar, hipotecar o gravar en cualquier otra forma su departamento, vivienda, casa, bodega, nave industrial o local, sin necesidad de consentimiento de los demás condóminos. En la enajenación, gravamen o embargo de un departamento, vivienda, casa, bodega, nave industrial o local, se entenderán comprendidos invariablemente los derechos sobre los bienes comunes que le son anexos.</p> <p>El derecho de copropiedad sobre los elementos comunes del inmueble sólo será enajenable, gravable o embargable por terceros, conjuntamente con el</p>
--	--

<p>por terceros, conjuntamente con el departamento, vivienda, casa o local de propiedad exclusiva, respecto del cual se considere anexo inseparable. La copropiedad sobre los elementos comunes del inmueble no es susceptible de división.</p> <p>Los derechos y obligaciones de los propietarios a que se refiere este precepto, se regirán por las escrituras en que se hubiera establecido el régimen de propiedad, por las de compraventa correspondientes, por el Reglamento del Condominio de que se trate, por la Ley Sobre el Régimen de Propiedad en Condominio de Inmuebles, para el Distrito y Territorios Federales, por las disposiciones de este Código y las demás leyes que fueren aplicables.</p>	<p>departamento, vivienda, casa, bodega, nave industrial o local de propiedad exclusiva, respecto del cual se considere anexo inseparable. La copropiedad sobre los elementos comunes del inmueble no es susceptible de división.</p> <p>Los derechos y obligaciones de los propietarios a que se refiere este precepto se regirán por las disposiciones de este Código, las demás leyes aplicables y sus reglamentos, las de las Escrituras Constitutivas en las que se hubiera establecido el Régimen de Copropiedad, por las de compraventa correspondientes, por el Contrato de Traslación de Dominio, así como por el Reglamento del Condominio que se trate.</p>
---	--

Es por lo anteriormente expuesto y de acuerdo con las disposiciones detalladas en el proemio, que someto a consideración de esta soberanía, la siguiente iniciativa con Proyecto de

Decreto

Artículo Único.

- a) Se reforman los Artículos 944, 946, 947, 948 y 951, en el Código Civil Federal.
- b) Se adiciona un segundo párrafo al Artículo 947 en el Código Civil Federal, para quedar como sigue:

Artículo 944.- Todo copropietario **tendrá** derecho a **usar y disfrutar ordenadamente de las áreas y bienes de uso común, en igualdad de condiciones y circunstancias; realizar mejoras al interior de su unidad de propiedad privativa que no afecten la estructura o los muros de carga; participar con voz y voto en las reuniones y asambleas; formar parte de la administración y los comités del condominio; recibir información periódica respecto del estado que guarden los fondos, así como a recibir apoyo, asesoría e intervención de las autoridades correspondientes para solucionar discrepancias o conflictos.**

Artículo 946.- Para la administración **de las áreas y bienes de uso común de la propiedad en condominio**, serán obligatorios todos los acuerdos de la mayoría de los partícipes, **previa observancia de la normatividad aplicable, con las limitaciones y modalidades que en la misma se determinen, y de acuerdo**

con las facultades y obligaciones otorgadas a las autoridades correspondientes.

Artículo 947.- Para que haya mayoría, se **necesitará de** la mayoría de copropietarios **acreditados presentes, sesionando bajo el quorum correspondiente, así como** la mayoría de intereses.

Todos los copropietarios deberán ser convocados e informados de los puntos del orden del día.

Artículo 948.- Si **para la definición de los acuerdos del condominio, no se cumplió satisfactoriamente con las disposiciones de la legislación aplicable y existe controversia o conflicto entre las partes, las autoridades correspondientes, resolverán lo conducente oyendo a los interesados.**

Artículo 951.- Cuando los diferentes departamentos, viviendas, casas, **bodegas , naves industriales** o locales de un inmueble, contruidos en forma vertical, horizontal o mixta, susceptibles de aprovechamiento independiente por tener salida propia a un elemento común de aquél o a la vía pública, pertenecieran a distintos propietarios, cada uno de éstos tendrá un derecho singular y exclusivo de propiedad sobre su departamento, vivienda, casa, **bodega, nave industrial** o local y, además, un derecho de copropiedad sobre los elementos y partes comunes del inmueble, necesarios para su adecuado uso o disfrute.

Cada propietario podrá enajenar, hipotecar o gravar en cualquier otra forma su departamento, vivienda, casa, **bodega, nave industrial** o local, sin necesidad de consentimiento de los demás condóminos. En la enajenación, gravamen o embargo

de un departamento, vivienda, casa, **bodega, nave industrial** o local, se entenderán comprendidos invariablemente los derechos sobre los bienes comunes que le son anexos.

El derecho de copropiedad sobre los elementos comunes del inmueble sólo será enajenable, gravable o embargable por terceros, conjuntamente con el departamento, vivienda, casa, **bodega, nave industrial** o local de propiedad exclusiva, respecto del cual se considere anexo inseparable. La copropiedad sobre los elementos comunes del inmueble no es susceptible de división.

Los derechos y obligaciones de los propietarios a que se refiere este precepto se regirán por **las disposiciones de este Código, las demás leyes aplicables y sus reglamentos, las de las Escrituras Constitutivas en las que se hubiera establecido el Régimen de Copropiedad, por las de compraventa correspondientes, por el Contrato de Traslación de Dominio, así como por el Reglamento del Condominio que se trate.**

TRANSITORIOS

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Las legislaturas de las entidades federativas, la de la Ciudad de México y los municipios que cuenten con normatividad propia, contarán con 360 días hábiles, a partir de la publicación de este decreto para armonizar y homologar las disposiciones que resulten pertinentes, así como para implementar las políticas

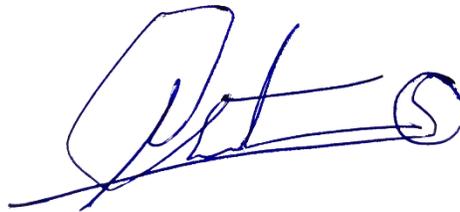
públicas necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en el presente decreto.

Tercero. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Notas

1. Cónfer: <https://www.bancomundial.org/es/topic/urbandevelopment/overview#> , consultado el 03 de agosto de 2022.
2. Consultar para mayor detalle el sitio <https://countrymeters.info/es/Mexico> , revisado el 3 de agosto de 2022.
- 3 Morillo Ma. Gabriela y Lazcano Gonzalo, *El Régimen de copropiedad y sus problemas jurídicos*, Revista de la Facultad de Jurisprudencia, número 3, Pontificia Universidad Católica del Ecuador, Ecuador. 2018.
4. Cónfer. Para más información favor de revisar el sitio http://www.aldf.gob.mx/vivienda/media/01_ley_propiedad_condominio_df-2.pdf revisado el 3 de agosto de 2022.
- 5 Vázquez L. María Eugenia, *Las Leyes del Segundo Imperio Mexicano (1863-1867) Apuntes para el estudio de la textualidad*, el Colegio de México, Cuadernos de la ALFAL, México, 2016.
- 6 Arredondo Javier, *El Nuevo Régimen Jurídico del Condominio*, Revista de Derecho Notarial Mexicano, número 117, Tomo I, México, 2002. Consultable en <http://biblio.juridicas.unam.mx>

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 10 octubre de 2022.



DIPUTADO SALVADOR ALCÁNTAR ORTEGA



C Á M A R A D E
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Secretario de Servicios Parlamentarios: Hugo Christian Rosas de León; **Director General de Crónica y Gaceta Parlamentaria:** Gilberto Becerril Olivares; **Directora del Diario de los Debates:** Eugenia García Gómez; **Jefe del Departamento de Producción del Diario de los Debates:** Oscar Orozco López. Apoyo Documental: **Dirección General de Proceso Legislativo,** José de Jesús Vargas, director. Oficinas de la Dirección del Diario de los Debates de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión: Palacio Legislativo, avenida Congreso de la Unión 66, edificio E, cuarto nivel, colonia El Parque, delegación Venustiano Carranza, CP 15969. Teléfonos: 5036-0000, extensiones 54039 y 54044. **Página electrónica:** <http://cronica.diputados.gob.mx>